BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.815

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

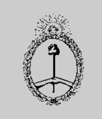
~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.538

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular sobre la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase un ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES, suscripto en Argel —REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR— el 4 de octubre de 2000, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.538.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, denominados en adelante "las Partes Contratantes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados y de crear las condiciones favorables para el incremento de las inversiones en sus respectivos territorios;

Convencidos de que la promoción y la protección de estas inversiones, sobre la base de un acuerdo, es lo apropiado para estimular la iniciativa económica e individual, y para favorecer las transferencias de capitales y de tecnología entre las Partes Contratantes, en el interés del desarrollo económico, y de esta manera incrementar la prosperidad en ambos Estados;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo,

(1) El Término Inversión: designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo, invertido por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante según la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente.

a) los bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, privilegios, garantías, cauciones, usufructos y derechos similares;

b) acciones, cuotas societarias, títulos, obligaciones y cualquier otro tipo de participación societaria;

c) títulos de crédito y los derechos a prestaciones contractuales con valor económico;

d) los préstamos regularmente contraídos para la realización de una inversión productiva;

e) los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, tales como las patentes de invención, las licencias, las marcas registradas, modelos y diseños industriales, los procedimientos técnicos, los nombres registrados y la clientela.

f) las concesiones de carácter económico acordadas por ley o en virtud de un contrato, en especial, las concesiones relativas a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación sobre la forma de la inversión afectará su calificación de inversión, con la condición de que esta modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante que la recibe.

(2) el término inversor designa:

a) toda persona física que, de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes, sea nacional de una de las Partes Contratantes,

b) toda persona jurídica constituida conforme a las leyes y reglamentaciones de las Partes Contratantes y que tenga su sede en el territorio de estas Partes Contratantes y que haga una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

Respecto de las disposiciones previstas en los Artículos 5 y 8, las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que tengan su domicilio en el territorio de la Parte Contratante donde está situada la inversión, solamente podrán prevalerse del tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales.

(3) El término ganancias designa todas las sumas producidas por una inversión, tales corno utilidades, intereses, regalías, dividendos o plusvalías.

(4) El término territorio: designa los territorios de cada Parte Contratante delimitados por las fronteras terrestres, el mar territorial y las zonas marítimas adyacentes al limite exterior del mar territorial sobre el que cada Parte Contratante ejerce, de conformidad al derecho internacional, lo derechos soberanos y jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de las Inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá esas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones en vigor.

ARTICULO 3

Protección de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce, explotación o disposición; a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante asegurará a las inversiones admitidas en su territorio plena protección legal y un tratamiento no menos favorable que

SUMARIO

el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados;

(3) Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no alcanzará a las ventajas y preferencias o privilegios acordados a inversores de un tercer Estado por su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdos regionales.

(4) El tratamiento previsto en el párrafo 2 de este Artículo no alcanzará tampoco a las ventajas acordadas por una de las Partes Contratantes a los inversores de terceros Estados, en virtud de un arreglo para evitar la doble imposición o de todo otro acuerdo en materia fiscal.

(5) Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a los inversores de la otra Parte Contratante a extender el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales específicos relativos a la financiación concesional suscriptos, por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Expropiación y Compensación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente medidas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida que tenga efecto similar contra las inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante;

(2) En caso de que imperativos de utilidad pública justifiquen una derogación del párrafo 1 del presente Artículo, las siguientes condiciones deberán ser cumplidas:

a) que esas medidas sean tomadas bajo el debido proceso legal;

b) que ellas no sean discriminatorias;

c) que las mismas estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de tina compensación pronta, adecuada y efectiva.

(3) El monto de dicha indemnización corresponderá al valor real que las inversiones concernidas tenían en las vísperas del día con que éstas medidas fueron adoptadas o publicadas. El monto de la indemnización producirá intereses desde la fecha de la expropiación a la tasa de interés vigente en el comercio. La indemnización se pagará sin demora, y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(4) El inversor afectado gozará del derecho, en virtud de las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que efectúa la expropiación, a una revisión pronta de su caso y de la evaluación de su inversión, conforme a los principios enunciados en el presente Artículo, por una autoridad judicial o por toda otra autoridad independiente de esta Parte Contratante.

(5) Los inversores de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones fueron efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante y que sufrieran pérdidas, debido a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados, en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras formas de resarcimiento.

ARTICULO 5

Transferencias de Inversiones y Ganancias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente:

a) los beneficios, intereses y dividendos;

b) las regalías, incluidas aquellas resultantes de los derechos inmateriales indicados en el párrafo 1.e del Artículo 1.

c) el capital y las sumas adicionales %necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

d) las sumas necesarias para el reembolso de préstamos definidos en el párrafo 1,d) del Artículo 1;

e) lo producido de la venta o liquidación total o parcial de la inversión (incluidas las plusvalías del capital invertido);

f) las indemnizaciones previstas en el Artículo 4;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan estado autorizados a trabajar en una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, al tipo de cambio aplicable a la fecha de la realización de la transferencia, en moneda libremente convertible en la que el capital fue invertido inicialmente, o en cualquier otra moneda libremente convertible sobre la cual se hayan puesto de acuerdo el inversor y la Parte Contratante que recibe dicha inversión, y según los procedimientos previstos por esta Parte Contratante.

(3) Las transferencias serán efectuadas dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la ficha del depósito de la documentación debidamente conformada.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una de las Partes Contratantes o uno de sus organismos, realizara un pago a uno de sus inversores en virtud de una garantía o de un contrato de seguro que hubiese concluido en relación con una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o la del organismo de ésta en los derechos y acciones de dicho inversor.

La Parte Contratante o uno de sus organismos, estará autorizada a ejercer los mismos derechos que el inversor que hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación conforme con el párrafo 1 del presente Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo, a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o un organismo de esta última.

ARTICULO 7

Aplicación De Otras Normas

Si la legislación de una Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o suscritas por las Partes Contratantes en el futuro en adición al presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas generales o particulares que otorguen a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, esos inversores pueden prevalerse las disposiciones que les sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión

(1) Las controversias relativas a inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante serán en la medida de lo posible, solucionadas en forma amistosa entre las dos partes involucradas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes involucradas, será sometida a pedido del inversor:

— a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante que sea parte en la controversia;

— al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3 abajo mencionado.

Una vez que el inversor haya sometido la controversia, ya sea a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada, ya sea al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurrir al arbitraje internacional la controversia puede ser llevada ante uno de estos órganos de arbitraje que a continuación se mencionan a elección del inversor:

— El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I) creado por la "Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquélla.

Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.

— a un Tribunal de arbitraje ad-hoc, establecido según las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.M.D.I.);

(4) el órgano de arbitraje decidirá sobre la base:

— de las disposiciones del presente Acuerdo,

— del derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes,

— de los términos de eventuales acuerdos especiales que hayan sido concluidos respecto a la inversión,

— al igual que principios del derecho internacional en la materia.

(5) las sentencias arbítrales son definitivas y obligatorias en cuanto a las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo deben ser solucionadas en lo posible por la vía diplomática.

(2) Si en un plazo de seis meses a partir del momento que haya sido planteada por una de las Partes Contratantes la controversia no es solucionada, será sometida a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho Tribunal será constituido para cada caso particular de la siguiente manera:

a) Cada Parte Contratante designará un árbitro en los dos meses siguientes a la recepción de la pedido de arbitraje. Los dos miembros elegirán a continuación, a un representante de un tercer Estado que, con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal.

b) Si, en los plazos prescritos en el párrafo 3 del presente Artículo los árbitros no han sido nombrados, una u otra Parte Contratante puede, a falta de toda otra forma de entendimiento, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente posee la nacionalidad de una de las Panes Contratantes o si por otra razón se encontrara impedido de ejercer esta función, el Vicepresidente será invitado a efectuar las designaciones solicitadas. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes Contratantes, el miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden de precedencia y que no sea nacional de una de las Partes Contratantes será invitado a efectuar las designaciones necesarias.

c) El tribunal arbitral fijará sus propias reglas de procedimiento. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Esta sentencia será obligatoria y definitiva para las dos Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos relativos al Presidente y los restantes gastos serán repartidos de manera equitativa entre las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral puede no obstante, decidir que una proporción más elevada de los gastos sea afrontada por una de las Partes Contratantes y esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones efectuadas por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, conforme a sus leyes y reglamentaciones, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la medida que dichas inversiones estén en conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio las inversiones fueron efectuadas a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En ningún caso, este Acuerdo se aplicará a las controversias surgidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en Vigor

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor, cuando cada una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

La entrada en vigor tendrá efecto a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

(2) El presente Acuerdo será aplicado por un período inicial de diez años. Permanecerá en vigencia luego de ese período, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática con un pre-aviso de un año.

(3) Cuando haya concluido el período de validez del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas mientras el Acuerdo estuvo en vigor continuarán beneficiándose de la protección de sus disposiciones por un período suplementario de diez años.

Hecho en Argel, el día 4 de octubre de 2000, en dos ejemplares originales, en lengua española, árabe y francesa, los tres textos son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Adalberto RODRÍGUEZ GIAVARINI

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular

Abdellaziz BELKHADEM

Ministro de Estado
Ministro de Relaciones Exteriores

PROTOCOLOS

Ley 25.536

Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República de Bolivia.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE MIGRACION

ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, suscripto en La Paz — REPUBLICA DE BOLIVIA— el 6 de noviembre de 2000, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.536 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO ADICIONAL
AL
CONVENIO DE MIGRACION
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia en adelante "Las Partes",

Tomando en consideración lo dispuesto en el Convenio de Migración entre la República Argentina y la República de Bolivia del 16 de febrero de 1998, en adelante "el Convenio",

Acuerdan lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

Substitúyese el Artículo 2 del Convenio por el siguiente:

"El presente Convenio modificado por el Protocolo Adicional se aplica a:

a) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la sede consular respectiva, su solicitud de ingreso al país y documentación que se determina en el Artículo 4 inciso a) del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

b) Nacionales de una Parte, que encontrándose en situación migratoria irregular en el territorio de la otra y que pretendiendo regularizar la misma a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia o autónomas presenten dentro de los 365 días a contar desde la vigencia del Protocolo Adicional, ante los correspondientes servicios de migración, su solicitud de regularización y documentación que se determina en el Artículo 4 inciso a) del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

c) Nacionales de una Parte que sean cónyuge, padres o hijos solteros menores de 21 años o discapacitados de connacionales que se hubieren acogido al Convenio, que deseen ingresar o regularizarse en virtud de este último y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la sede consular respectiva o servicio de migración según corresponda, la documentación que se determina en el Artículo 4 inciso b) del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

d) Nacionales de una Parte que deseen ingresar o regularizarse en virtud del presente Convenio y sean cónyuge, padres o hijos solteros menores de 21 años o discapacitados de connacionales que se encuentren residiendo en el país de recepción como temporario o permanente en virtud del régimen común establecido en la respectiva legislación interna y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la sede consular respectiva o servicio de migración, según corresponda, la documentación que se determina en el Artículo 4 inciso b) del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

e) Nacionales de una Parte que deseen ingresar o regularizarse en virtud del Convenio y sean cónyuge, padres o hijos de nacionales de la otra que residan en ésta y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la sede consular respectiva o servicio de migración, según corresponda, la documentación que se determina en el Artículo 4 inciso c) del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

A los fines del inciso b) del presente Artículo la expresión "irregular" significa la permanencia de nacionales de una Parte en el territorio de la otra, que no cumplen los requisitos vigentes en las respectivas legislaciones migratorias internas".

TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

ARTICULO 2

Substitúyese el Artículo 4 del Convenio por el siguiente:

"La sede consular respectiva o el servicio de migración, según sea el caso, podrá otorgar:

a) A los nacionales comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional una residencia temporaria de tres años, previa presentación de la siguiente documentación:

I) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.

II) Partidas de nacimiento y estado civil de las personas.

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el consulado según sea el caso.

IV) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales.

V) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el inc. b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

VI) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción.

VII) Constancia de identificación laboral para el ejercicio de actividades formales en relación de dependencia o la inscripción en los respectivos organismos de recaudación impositiva, en el caso de ejercicio de actividades formales autónomas, la que se otorgará contra la presentación de la documentación prevista en los incisos precedentes.

Para la Parte argentina se entenderá que dichas constancias son el Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) respectivamente. Los regímenes de aplicación para la obtención del CUIT y CUIL se encuentran detallados en el Anexo I.

Para la Parte boliviana se entenderá que dichas constancias son el Carnet Laboral (CL) y el Registro Unico de Contribuyentes (RUC). Los regímenes de aplicación para la obtención del CL y del RUC se encuentran detallados en Anexo II.

b) A los nacionales comprendidos en los incisos c) y d) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional una residencia temporaria cuyo vencimiento operará conjuntamente con el vencimiento de la residencia del pariente cuyo vínculo se alega o una residencia permanente según corresponda, previa presentación de la siguiente documentación:

I) Partida de nacimiento o de matrimonio que acredite el vínculo que le permite acogerse al convenio y documentación que acredite la calidad de residente temporario o permanente del pariente cuyo vínculo se alega.

II) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante, de modo tal que resulte acreditada su identidad.

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado según sea el caso.

IV) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales

V) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

VI) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción.

c) A los Nacionales de las Partes mencionados en el inciso e) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional una residencia permanente previa presentación de la siguiente documentación:

I) Partida de nacimiento o de matrimonio, según corresponda.

II) Documento de Identidad del pariente cuyo vínculo se alega y documentación que acredite su nacionalidad.

Para ambas partes la calidad de nacional se acredita mediante la partida de nacimiento.

III) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante, de modo tal que resulte acreditada su identidad.

IV) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso.

V) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales.

VI) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional.

VII) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción.

Los peticionantes de residencia temporaria o permanente mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional deberán pagar la tasa retributiva de servicios al inicio del trámite de la respectiva residencia conforme lo dispongan las correspondientes legislaciones internas. Los menores de 16 años que efectúen el trámite conjuntamente con sus padres estarán exentos del pago de la tasa retributiva de servicios.

Asimismo la autoridad de migración podrá eximir del pago de la tasa retributiva de servicios a los peticionantes de residencia temporaria o permanente en los casos mencionados en los incisos c), d) y e) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional por razón de la indigencia del peticionante y del familiar cuyo vínculo habilita la inclusión en el mismo.

A los efectos de la legalización de los documentos cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autoridad conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios de migración, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo".

ARTICULO 3

Substitúyese el Artículo 5 del Convenio por el siguiente:

a) Los nacionales de las Partes mencionados en los incisos a) y b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional que hubieran obtenido su residencia temporaria de tres años deberán presentar ante el servicio de migración correspondiente cada doce meses a contar de la fecha de su otorgamiento, con la siguiente documentación:

I) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.

II) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción en los últimos doce meses.

III) Para el caso de los trabajadores autónomos constancia del cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas durante el período de residencia otorgada;

Para el caso de trabajadores en relación de dependencia recibos de salario de al menos seis de los últimos doce meses, y constancia expedida por el organismo competente de los datos del empleador con el que se encuentre trabajando al momento de presentarse.

IV) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada.

V) Constancia de la última presentación realizada en tiempo y forma ante la autoridad de migración, en virtud del presente Artículo.

b) Los Nacionales de las Partes mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 2 del Convenio modificado por el Protocolo Adicional que hubieran obtenido residencia temporaria superior al año deberán presentar ante el servicio de migración correspondiente cada doce meses con la siguiente documentación:

I) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada.

II) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción en los últimos doce meses.

IV) Constancia expedida por el organismo competente certificando la situación migratoria regular del pariente cuyo vínculo se alega. Para la Parte argentina ese organismo es la Dirección Nacional de Migraciones.

Para la Parte boliviana ese organismo es el Servicio Nacional de Migración.

V) Constancia de la última presentación realizada en tiempo y forma ante la autoridad de migración en virtud del presente Artículo.

El trámite de constatación de los extremos indicados en el presente Artículo estará exento del pago de tasa retributiva de servicios ante los respectivos servicios de migración".

ARTICULO 4

La autoridad de migración podrá cancelar la residencia temporaria otorgada en virtud del Artículo 2 del presente Protocolo Adicional en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 3 del presente.

ARTICULO 5

La autoridad de migración otorgará residencia temporaria o permanente conforme lo solicite el peticionante, a los nacionales de las Partes que hubieran cumplido con tres años de residencia legal continua de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del presente Protocolo Adicional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para los nacionales de las Partes mencionados en los incisos a) y b) del Artículo 2 del Convenio modificado por el presente Protocolo:

I) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal

que resulte acreditada la identidad del peticionante.

II) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción en los últimos doce meses.

III) Para el caso de los trabajadores autónomos constancia de cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas durante el período de residencia otorgada.

Para el caso de trabajadores en relación de dependencia recibos de salarios de al menos seis de los últimos doce meses y constancia expedida por el organismo competente de los datos del empleador con el que se encuentre trabajando al momento de presentarse.

IV) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada.

V) Constancia de las presentaciones realizadas en tiempo y forma ante la autoridad de migración, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Protocolo.

VI) Pago de la tasa retributiva de servicios conforme lo dispongan las respectivas legislaciones.

b) Para los nacionales de las Partes mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 2 del Convenio modificado por el presente Protocolo:

I) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada.

II) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción en los últimos doce meses.

IV) Constancia expedida por el organismo competente que acredite la situación migratoria regular del titular del trámite.

Para la parte argentina ese organismo es la Dirección Nacional de Migraciones.

Para la parte boliviana ese organismo es el Servicio Nacional de Migración.

V) Constancia de las presentaciones realizadas en tiempo y forma ante la autoridad de migración de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Protocolo.

VI) Pago de la tasa retributiva de servicios conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

En el caso que la legislación interna de las Partes contemple el otorgamiento de residencia permanente en un lapso inferior al establecido en el presente Artículo, se aplicará en el territorio de esa Parte su legislación interna más favorable al peticionante.

ARTICULO 6

Se tendrá por válida la documentación presentada por los nacionales de las Partes que se hubieran acogido al Convenio y que no hubieran renovado su residencia en tiempo y forma de conformidad a lo previsto en el articulado de dicho instrumento, siempre que la documentación presentada no se encuentre vencida y sea necesaria su renovación por esa u otra circunstancia.

ARTICULO 7

Los nacionales de las Partes que se hubieran acogido al Convenio y, en caso de corresponder, hubieran renovado la residencia temporaria oportunamente otorgada, deberán presentarse ante la autoridad de migración antes del vencimiento de su residencia vigente a los efectos de cumplir el trámite previsto en el Artículo 3 del presente Protocolo.

Acreditados los requisitos previstos en el mencionado Artículo, la autoridad de migración otorgará una residencia temporaria por un lapso igual al período que reste al peticionante para cumplir con tres años de residencia legal continua que habilitan al otorgamiento de la residencia permanente en los términos del Artículo 5 del presente Protocolo.

Al sólo efecto de la aplicación del presente Artículo el trámite de otorgamiento de la residencia permanente estará exento del pago de tasa retributiva de servicios .

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 8

Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, las autoridades migratorias asimilarán las residencias temporarias otorgadas al amparo del Convenio, de acuerdo a los requisitos y con los alcances contemplados en los Artículos del presente Protocolo Adicional.

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 9

El presente Protocolo deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente instrumento será parte integrante del Convenio y tendrá su misma duración, a excepción del plazo establecido por el Artículo 2 del Convenio modificado por el presente Protocolo Adicional para la regularización de los inmigrantes en situación migratoria irregular.

Hecho en La Paz, a los seis días del mes de noviembre de 2000, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República de Bolivia

COBRE

Ley 25.537

Apruébase el Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL COBRE, adoptado en Ginebra —CONFEDERACION SUIZA— el 22 de junio de 1992, que consta de VEINTICINCO (25) párrafos y UN (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.537—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL COBRE

Constitución

1. Queda constituido el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre para dar cumplimiento a las disposiciones del presente mandato y supervisar su aplicación.

Objetivo

2. Intensificar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al cobre, mejorando la información disponible sobre la economía internacional del cobre y sirviendo de marco para celebrar consultas intergubernamentales sobre el cobre.

Definiciones

3. a) Por "el Grupo" se entiende el Grupo Internacional de Estudio sobre el cobre constituido por el presente mandato.

b) Se entiende por "cobre" los minerales y concentrados de cobre, el cobre metal en bruto y refinado, incluido el cobre secundario, las aleaciones de cobre, la chatarra, los desechos y los residuos de cobre, las semimanufacturas y los demás productos de cobre que determine el Grupo.

c) Se entiende por "miembros" todos los Estados y organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo 5 que hayan notificado su aceptación de conformidad con el párrafo 22.

Funciones

4. Para la consecución de su objetivo el Grupo desempeñará las funciones siguientes:

a) Organizar consultas e intercambios de información sobre la economía internacional del cobre,

b) Mejorar las estadísticas sobre el cobre,

c) Evaluar regularmente la situación del mercado y las perspectivas de la industria mundial del cobre,

d) Realizar estudios sobre cuestiones de interés para el Grupo,

e) Emprender actividades en relación con los esfuerzos realizados por otras organizaciones para desarrollar el mercado del cobre y contribuir a la demanda de cobre,

f) Examinar los problemas o dificultades especiales que existan o puedan surgir en la economía internacional del cobre.

El Grupo desempeñará las funciones arriba enumeradas sin menoscabo del derecho de cada miembro a administrar todos los aspectos de su economía nacional del cobre y sin perjuicio de la competencia de otras organizaciones internacionales en las cuestiones comprendidas en el ámbito de su jurisdicción.

Composición

5. Podrán ser miembros del Grupo todos los Estados interesados en la producción o el consumo de cobre o en el comercio internacional del cobre y toda organización intergubernamental con competencia para la negociación, la celebración y la aplicación de acuerdos internacionales, en particular convenios internacionales de productos básicos.

Facultades del Grupo

6. a) El Grupo ejercerá las facultades y tomará o hará que se tomen las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente mandato y velar por su aplicación.

b) El Grupo no estará facultado, directa ni indirectamente, para concertar ningún contrato relativo al comercio del cobre o de cualquier otro producto, básico o de otra naturaleza, ni ningún contrato sobre operaciones de futuros, tampoco estará facultado para contraer obligaciones financieras con tales fines.

c) El Grupo aprobará el reglamento que considere necesario para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente mandato, al que deberá ser conforme ese reglamento.

d) El Grupo no estará facultado ni se entenderá que haya sido autorizado por sus miembros para contraer ninguna obligación que exceda del ámbito del presente mandato o del reglamento.

Sede

7. La sede del Grupo estará situada en el lugar que éste elija en el territorio de un Estado miembro, a menos que el Grupo decida otra cosa. El Grupo negociará con el gobierno del país huésped un acuerdo de sede que se concertará lo antes posible después de la entrada en vigor del presente mandato.

Adopción de decisiones

8. a) La autoridad suprema del Grupo constituido en virtud del presente mandato corresponderá a la Junta General.

b) El Grupo, el Comité Permanente a que se refiere el párrafo 9 y los comités y órganos subsidiarios que se establezcan tomarán sus decisiones por consenso, sin someterlas a votación, salvo las decisiones respecto de las cuales el presente mandato o el reglamento especifique que se adoptarán por determinada mayoría de votos.

c) Cada Estado miembro tendrá un voto.

Comité Permanente

9. a) El Grupo establecerá un Comité Permanente que estará integrado por los miembros del Grupo que hayan manifestado el deseo de participar en sus trabajos.

b) El Comité Permanente realizará las tareas que le asigne el Grupo e informará a éste sobre el resultado o la marcha de sus trabajos.

Comités y órganos subsidiarios

10. El Grupo podrá establecer, además del Comité Permanente, otros comités u órganos subsidiarios en las condiciones que determine.

Secretaría

11. a) El Grupo tendrá una secretaría compuesta por un Secretario General y por el personal que sea necesario.

b) El Secretario General será el más alto funcionario administrativo del Grupo y será responsable ante él del cumplimiento y la aplicación del presente mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

Cooperación con otras entidades

12. a) El Grupo podrá tomar disposiciones para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos o los organismos especializados y con otras organizaciones intergubernamentales, según proceda.

b) El Grupo también podrá tomar las disposiciones que considere apropiadas para mantener relaciones con los gobiernos no participantes interesados, con otras organizaciones internacionales no gubernamentales o con instituciones del sector privado, según proceda.

c) Se podrá invitar a observadores a que asistan a las reuniones del Grupo o de sus órganos subsidiarios en las condiciones que el Grupo o esos órganos determinen.

Relaciones con el Fondo Común

13. El Grupo podrá pedir que se le designe como organismo internacional de productos básicos, en virtud del párrafo 9 del artículo 7 del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de patrocinar, conforme a lo dispuesto en el presente mandato, proyectos relativos al cobre que serán financiados por el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta. Las decisiones concernientes al patrocinio de tales proyectos se tomarán normalmente por consenso. De no ser posible llegar a un consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios. El Grupo no contraerá ninguna obligación financiera con respecto a tales proyectos ni actuará como organismo de ejecución de ninguno de ellos.

Estatuto jurídico

14. a) El Grupo tendrá personalidad jurídica. En particular, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6 del presente mandato tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

b) El estatuto del Grupo en el territorio del país huésped se regirá por el acuerdo de sede entre el gobierno del país huésped y el Grupo.

Contribuciones al presupuesto

15. a) Todos los miembros contribuirán a un presupuesto anual que será aprobado por el Grupo de conformidad con las disposiciones del reglamento. Para determinar las contribuciones de los miembros, un 50% del presupuesto se distribuirá por partes iguales entre ellos, un 25% se distribuirá entre los Estados miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de las exportaciones e importaciones totales de los Estados miembros de minerales y concentrados de cobre, medidas en contenido de cobre metal, y de cobre en bruto y refinado, y el restante 25% se distribuirá entre los Estados miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de un total que será la suma de la producción minera o del consumo de cobre refinado, si éste es mayor, de cada Estado miembro. El cálculo de estas partes se basará en los últimos tres años civiles sobre los que se disponga de estadísticas.

b) El Grupo determinará la contribución de cada miembro para cada ejercicio económico en la moneda que decida el Grupo y de conformidad con las disposiciones que sobre contribuciones se establezcan en el reglamento. El pago de la contribución de cada miembro se efectuará según sus procedimientos constitucionales.

c) Además de las contribuciones al presupuesto, el Grupo podrá aceptar donaciones de fuentes externas.

Estadísticas e información

16. a) El Grupo reunirá, cotejará y comunicará a sus miembros las estadísticas sobre la producción, el comercio, las existencias y el consumo de cobre, incluido el consumo por mercados y por industrias de usos finales, que juzgue apropiadas para la aplicación efectiva del presente mandato, así como la información a que se hace referencia en el apartado b) de este párrafo.

b) El Grupo tomará las disposiciones que considere apropiadas para intercambiar información con los gobiernos no participantes interesados y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, a fin de evitar la duplicación de los trabajos y de obtener datos recientes, fidedignos completos sobre la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional, los precios publicados e internacionalmente reconocidos del cobre, la tecnología, las actividades de investigación y desarrollo relativas al cobre y otros factores que influyan en la oferta y la demanda de cobre.

c) El Grupo velará porque la información que proporcione no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de los gobiernos o de personas o empresas que produzcan, elaboren, comercialicen o consuman cobre.

Evaluación anual e informes

17. a) El Grupo realizará anualmente una evaluación de la situación mundial del cobre y de las cuestiones conexas, teniendo en cuenta la información proporcionada por los miembros y la información complementaria procedente de todas las demás fuentes pertinentes. La evaluación anual comprenderá un examen de la capacidad de producción de cobre prevista para los años futuros y de las perspectivas de la producción, el consumo y el comercio de cobre para el año civil siguiente, a fin de ayudar a los miembros a evaluar individualmente la evolución de la economía internacional del cobre.

b) El Grupo preparará un informe en el que figuren los resultados de la evaluación anual y lo distribuirá a los miembros. Si el Grupo lo juzga apropiado, ese informe, así como los demás informes y estudios distribuidos a los miembros, podrán ponerse a la disposición de otras partes interesadas de conformidad con el reglamento.

Desarrollo del mercado

18. a) El Grupo organizará discusiones entre los miembros y entre los miembros y terceros, tales como los organismos de investigación sobre el cobre y de desarrollo del mercado, sobre los medios de incrementar la demanda y desarrollar el mercado del cobre. Dentro de este marco, los estudios realizados por el Grupo en apoyo del desarrollo del mercado se distribuirán a los organismos de desarrollo del cobre para que los utilicen al preparar las propuestas de proyectos sobre el desarrollo del mercado que habrán de someterse al Grupo para que los examine. La ejecución de esos proyectos incumbirá a los organismos de desarrollo del mercado. El Grupo podrá seleccionar y patrocinar los proyectos que haya de financiar el Fondo Común con cargo a su Segunda Cuenta.

b) El Grupo se ofrecerá para facilitar la coordinación entre los organismos de desarrollo del mercado y para apoyar la ampliación de las actividades de desarrollo del mercado.

Estudios

19. a) El Grupo efectuará o tomará las disposiciones pertinentes para que se efectúen los estudios especiales relativos a la economía internacional del cobre que hayan sido acordados por el Grupo.

b) Los estudios podrán contener recomendaciones generales o sugerencias dirigidas al Grupo, pero tales recomendaciones o sugerencias no deberán menoscabar el derecho de cada miembro a administrar todos los aspectos de su economía nacional del cobre ni redundarán en detrimento de la competencia de otras organizaciones internacionales en las cuestiones comprendidas en el ámbito de su jurisdicción.

Obligaciones de los miembros

20. Los miembros harán todo lo posible para cooperar y para procurar el logro del objetivo del Grupo, en particular proporcionando los datos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 16 del presente mandato.

Enmienda

21. El presente mandato sólo podrá ser enmendado por consenso del Grupo.

Entrada en vigor

22. a) El presente mandato entrará en vigor definitivamente cuando un número de Estados que en conjunto representen al menos un 80% del comercio de cobre, según se indica en el anexo del presente mandato, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en lo sucesivo “el depositario”) su aceptación definitiva del presente mandato de conformidad con el apartado c) de este párrafo.

b) El presente mandato entrará en vigor provisionalmente cuando un número de Estados que en conjunto representen al menos un 60% del comercio de cobre, según se indica en el anexo del presente mandato, hayan notificado al depositario su aceptación provisional o definitiva del presente mandato de conformidad con el apartado c) de este párrafo.

c) Todo Estado o toda organización intergubernamental a que se refiere el párrafo 5 que desee llegar a ser miembro del Grupo notificará al depositario su aceptación del presente mandato, bien provisionalmente, en tanto se ultiman sus procedimientos internos, bien definitivamente. Todo Estado o toda organización intergubernamental que haya notificado su aceptación provisional del presente mandato tratará de ultimar sus procedimientos dentro de los 36 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente mandato o a la fecha de la notificación de su aceptación provisional, si ésta fuere posterior, y lo notificará al depositario en consecuencia. Cuando un Estado o una organización intergubernamental no pueda ultimar sus procedimientos dentro del plazo arriba indicado, el Grupo podrá concederle una prórroga del plazo.

d) Si los requisitos para la entrada en vigor del presente mandato no se hubieren cumplido el 30 de junio de 1990, el depositario invitará a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que hayan notificado su aceptación provisional o definitiva del presente mandato a que decidan si lo ponen en vigor o no entre ellos de manera provisional o definitiva.

e) El depositario convocará al Grupo a su reunión inaugural lo antes posible después de la entrada en vigor del presente mandato. De ser posible, la reunión será notificada a los miembros por lo menos con un mes de antelación.

Retiro

23. a) Todo miembro podrá retirarse del Grupo en cualquier momento notificando su retiro por escrito al depositario y al Secretario General del Grupo.

b) El retiro de un miembro no le exonerará de ninguna obligación financiera que hubiere contraído ni le dará derecho a ninguna reducción de su contribución correspondiente al año en que se produzca el retiro.

c) El retiro surtirá efecto 60 días después de que el depositario reciba la notificación.

d) El Secretario General del Grupo notificará sin demora a cada miembro cualquier notificación que reciba con arreglo a este párrafo.

Terminación

24. a) El Grupo podrá en cualquier momento decidir, por mayoría de dos tercios de los Estados miembros, dar por terminado el presente mandato. Esa terminación surtirá efecto en la fecha que decida el Grupo.

b) No obstante la terminación del presente mandato, el Grupo seguirá existiendo durante el tiempo que sea necesario para proceder a su liquidación, incluida la liquidación de las cuentas.

Reservas

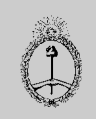
25. No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente mandato.

ANEXO

COMERCIO DE COBRE a/

País	Exportaciones	Importaciones	Comercio total	Participación
	(En miles de toneladas)			(En porcentaje)
Alemania, República Federal de	70.7	713.0	783.7	7.34
Australia	150.7	-	150.7	1.41
Austria	24.2	13.3	37.5	0.35
Bélgica-Luxemburgo	222.6	430.9	653.5	6.12
Bolivia	1.0	-	1.0	0.01
Brasil	2.3	153.8	156.1	1.46
Bulgaria	1.0	2.0	3.0	0.03
Canadá	635.1	78.7	713.8	6.69
Cuba	2.7	6.5	9.2	0.09
Chile	1 308.0	-	1 308.0	12.26
China	7.0	358.9	365.9	3.43
Dinamarca	2.5	1.8	4.3	0.04
España	86.4	97.0	183.4	1.72
Estados Unidos de América	187.9	529.1	717.0	6.72
Filipinas	217.1	-	217.1	2.03
Finlandia	21.9	54.5	76.4	0.72
Francia	15.1	358.7	373.8	3.50
Grecia	-	23.7	23.7	0.22
Hungría	-	34.0	34.0	0.32
India	-	64.6	64.6	0.61
Indonesia	90.4	17.4	107.8	1.01
Irán (República Islámica del)	41.7	-	41.7	0.39
Irlanda	0.9	0.2	1.1	0.01
Italia	13.1	355.7	368.8	3.46
Japón	55.4	1 217.1	1 272.5	11.92
Madagascar	-	-	-	-
México	122.0	5.0	127.0	1.19
Noruega	53.5	12.0	65.5	0.61
Países Bajos	7.6	23.1	30.7	0.29
Panamá	-	-	-	-
Papua Nueva Guinea	171.5	-	171.5	1.61
Perú	343.4	-	343.4	3.22
Polonia	177.1	18.4	195.5	1.83
Portugal	3.1	16.7	19.8	0.19
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	32.1	324.5	356.6	3.34
República de Corea	4.2	177.9	182.1	1.71
República Democrática Alemana	13.5	62.5	76.0	0.71
Suecia	81.6	81.9	163.5	1.53
Tailandia	-	17.6	17.6	0.16
Turquía	-	46.3	46.3	0.43
Unión de Repúblicas Socialistas		-	-	-
Soviéticas	103.3	23.6	126.9	1.19
Yugoslavia	16.5	34.5	51.0	0.48
Zaire	508.4	-	508.4	4.76
Zambia	500.5	20.0	520.5	4.88
TOTAL	5 296.0	5 374.9	10 670.9	100.00

a/ Promedio anual, para el período 1984-1986, de las importaciones y exportaciones de minerales y concentrados, medidas en contenido de cobre metal, y de cobre en bruto y refinado, para los países que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cobre, 1988.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 72/2002

Desígnase a su titular.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA (D.N.I. Nº 4.692.308) Ministro de Salud.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 73/2002

Desígnase Subsecretario Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Doctor D. Marcos Alfredo JASIN (M.I. Nº 10.373.247).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 74/2002

Desígnase Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Licenciado D. Raúl Enrique RIGO (M.I. Nº 18.448.841).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 75/2002

Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Hugo Guillermo ZIEGNER (M.I. Nº 5.192.756).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 76/2002

Desígnase Secretario de Planeamiento.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA, al señor D. Raúl Horacio BORRAS (D.N.I. Nº 13.643.375).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Duhalde.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 77/2002

Desígnase Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA, al Doctor D. Fernando Wenceslao MAURETTE (D.N.I. Nº 10.929.742).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

—FE DE ERRATAS—

Decreto N° 1676/2001

En la edición del 20 de diciembre de 2001, donde se publicó el citado Decreto se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el 9° Considerando:

DONDE DICE:

Que asimismo, en mérito de la coherencia con las medidas precedentes, …

DEBE DECIR:

Que asimismo, en mérito a la coherencia con las medidas precedentes, …

En el 12° Considerando:

DONDE DICE: …, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

DEBE DECIR: …, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

En el Artículo 1°:

DONDE DICE:

"ARTICULO 13.- …a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), según corresponda, establecidas, en los párrafos primero y tercero…

DEBE DECIR:

"ARTICULO 13.- …a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰) o del DOCE POR MIL (12‰), según corresponda, establecidas en los párrafos primero y tercero…



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1201

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP. Expediente Nº 255.138/01.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 255.138/01 y las actuaciones ADGA Nº 407.813/00; 408.370/00; 421.371/00; 427.149/00; 427.869/00; 427.872/00; 429.893/00; 430.387/00; 403.493/01 y 412.024/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 101 al 110/01 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/10 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8479.89.99 a la siguiente mercadería: Aspiradora de polvo y líquidos, de uso industrial, con motor eléctrico incorporado de una potencia de 2.200 watt (3 HP), depósito de 70 1 de capacidad, 300 m^3/h de caudal de aire y un peso total de 100 kg, conforme Criterio de Clasificación N° 101/01 recaído en la actuación ADGA N° 407.813/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.60.74 a la siguiente mercadería: Unidad de salida por video, policromática, que utiliza interiormente la técnica de retroproyección, con diagonal de pantalla igual a 124,96 cm (49,2"), conforme Criterio de Clasificación N° 102/01 recaído en la actuación ADGA N° 408.370/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8479.89.99 a la siguiente mercadería: Aparato destinado a la apertura o cierre de puerta pivotante para garages, constituido por motorreductor, mecanismo de accionamiento, soporte de montaje y dispositivos eléctricos de control con tres emisores de radiotelemando, conforme Criterio de Clasificación N° 103/01 recaído en la actuación ADGA N° 421.371/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4009.50.10 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por: un tubo de caucho vulcanizado sin endurecer reforzado con malla exterior de acero inoxidable, con accesorios y una presión de ruptura superior a 17,3 MPa, conforme Criterio de Clasificación N° 104/01 recaído en la actuación ADGA N° 427.149/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.41.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta, constituida por un juguete de materia textil que representa una figura no humana, relleno con confites presentados con su correspondiente envoltura cosida al mismo, todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 105/01 recaído en la actuación ADGA N° 427.869/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.70.00 a la siguiente mercadería: Juguete que representa un llavero, de plástico, que se abre por la parte superior para alojar un chupetín elaborado a base de azúcar y presentado con su correspondiente envoltura, todo ello, acondicionado en un mismo envase para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 106/01 recaído en la actuación ADGA N° 427.872/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2917.33.00 a la siguiente mercadería: Mezcla de isómeros de ortoftalato de diisononilo, que presenta impurezas del proceso de fabricación, conforme Criterio de Clasificación Nº 107/01 recaído en la actuación ADGA Nº 429.893/00.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4903.00.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta, constituida por un libro, titulado "Cozy Cat and her Presents", de 12 páginas semirrígidas con imágenes a color y somero texto referido a cada una de ellas en donde dichas imágenes ilustran la totalidad de la narración, encuadernado en rústica, cuyas tapas en su anverso se hallan pegadas a una manufactura textil especialmente diseñada para contenerlo, provista de un cierre de cremallera que al cerrarlo adopta la forma de la cara de un gato", conforme Criterio de Clasificación Nº 108/01 recaído en la actuación ADGA N° 430.387/00.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3808.40.29 a la siguiente mercadería: Preparación desinfectante a base de ácido tricloroisocianúrico con el agregado de ácido cianúrico, en gránulos, presentada en tambores de 50 kg, de los tipos utilizados en el tratamiento de aguas de piscinas, conforme Criterio de Clasificación Nº 109/01 recaído en la actuación ADGA N° 403.493/01.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8413.19.00 a la siguiente mercadería: Bomba manual alternativa, a émbolo, con dispositivo medidor incorporado que indica el volumen a dispensar y capacidad para entregar dosis comprendidas entre 20 µl y 200 µl, de los tipos utilizados en laboratorios, conforme Criterio de Clasificación Nº 110/01 recaído en la actuación ADGA N° 412.024/01.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 42/2002

Apruébase el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en la República Argentina.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 8302/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 3959, el Decreto N° 16.357, la Resolución N° 197 de fecha 13 marzo de 1978 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA y GANADERIA, la Resolución N° 445 de fecha 3 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propone el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto N° 16.357 de fecha 7 de diciembre de 1959, se incorpora a la Melofagosis al artículo 6° del Reglamento General de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales.

Que es necesario actualizar la Resolución N° 197 de fecha 13 de marzo de 1978 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, que declara la lucha obligatoria contra la Melofagosis y adaptarla a los modernos conceptos de la aplicación de nuevos ectoparasiticidas y a las distintas formas de encarar las luchas sanitarias acordes a la Resolución N° 445 de fecha 3 de julio de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL que aprueba el Plan Patagónico de Control y Erradicación de la Sarna y otras enfermedades endémicas.

Que esta parasitosis producida por el Melophagus ovinus o Melófago, llamado impropiamente Falsa Garrapata del Ovino, se ha extendido en forma alarmante en toda la región patagónica coincidentemente, en algunas áreas, con la disminución de la Sarna Ovina, donde la suspensión de los tratamientos sarnífugos favorece su propagación.

Que esta parasitosis ocasiona altas pérdidas económicas directas a los productores de la región patagónica del país donde la explotación ovina es prácticamente la única alternativa pecuaria, incidiendo indirectamente en la economía nacional.

Que cada vez son mayores las exigencias de los países compradores de lanas respecto de esta enfermedad y de los residuos de pesticidas.

Que en las provincias que integran la región patagónica, hay una importante experiencia de sistemas de lucha contra otras enfermedades endémicas, que habría que utilizar para instrumentar una metodología descentralizada y eficiente dentro del marco de las luchas sanitarias, proponiendo una activa participación de todos los sectores pecuarios interesados, acordando un proyecto que sume y coordine los aportes de cada uno, estableciendo roles y responsabilidades.

Que en materia de lucha contra el Melófago es necesario que las normas permitan encarar los trabajos de erradicación con concepto de zonas, acorde con las características climáticas y ambientales propias de cada región.

Que el plan propuesto contempla una estructura ejecutiva que, por sus características de autogestión y financiamiento permita la continuidad de las campañas.

Que lo propuesto posibilita un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, tanto oficiales como privados y transferir a este último sector, las actividades que no sean competencia indelegable del Estado.

Que la Federación de Sociedades Rurales de la Provincia del CHUBUT, ha solicitado de los organismos competentes, se instrumente un plan de erradicación en tiempos breves.

Que la propuesta ha sido presentada ante la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia del CHUBUT, la cual ha emitido opinión favorable al Plan Nacional de Lucha Contra la Melofagosis.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión legal al respecto no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1 de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en la REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — A los efectos de la lucha obligatoria sistemática y ofensiva, las acciones de saneamiento serán regionalizadas, dividiéndose el territorio del país en las siguientes zonas:

a) Zona Infestada: Comprende la región invadida por el Melófago no incorporada al régimen de erradicación obligatoria.

b) Zona de Lucha: Comprende la región del país invadida por el Melófago en la cual se llevará a cabo la erradicación obligatoria.

c) Zona Indemne: Comprende la región del país libre del parásito.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, reglamentará la forma en que se efectuarán los movimientos de ganado ovino dentro de una zona y entre ellas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — El productor agropecuario comprendido en la Zona de Lucha, deberá, obligatoriamente, efectuar un tratamiento anual en el período comprendido entre la esquila y el 30 de marzo inmediato posterior, en las formas y condiciones que especifica el Plan, siendo requisito indispensable acreditar este cumplimiento para que se autorice la emisión de guías de campaña y Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Art. 4° — Los productos utilizados para los tratamientos deberán estar aprobados y registrados oficialmente para su uso en campañas de erradicación.

Art. 5° — Prohíbese el tránsito de ganado ovino enfermo de melofagosis sin previa autorización.

Art. 6° — Prohíbese el transporte y comercio bajo cualquier forma, de lana y/o cueros ovinos procedentes de majadas enfermas sin previa autorización.

Art. 7° — Todo ganadero, propietario o persona que tenga a su cargo el cuidado de animales de la especie ovina, quedan obligados a permitir su revisión, presentándolos en forma adecuada, a suministrar toda la información que se le requiera y a cumplir las indicaciones que les formulen los inspectores. En caso de falta de cooperación, resistencia u oposición, los inspectores procederán, sin más trámite, a tomar las medidas que creyeran oportunas, debiendo solicitar a tal efecto el auxilio de la fuerza pública y si fuere necesario el allanamiento de domicilio. Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrá valerse por sus propios medios para ejecutar el saneamiento total del ganado. Los gastos que estas operaciones demanden serán por cuenta de los infractores.

Art. 8° — Los infractores a la presente norma serán sancionados de acuerdo a lo prescripto por el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 en su artículo 18 y concordantes.

Art. 9° — Todos los establecimientos comprendidos en el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis, deberán ajustarse a las normas y procedimientos descriptos en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 10. — Las Coordinaciones Provinciales, coordinarán y fiscalizarán la ejecución de las acciones que deriven del Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis, que se aprueba por la presente resolución.

Art. 11. — El Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis, en la REPUBLICA ARGENTINA entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Avenida Paseo Colón N° 367, Piso 4°, Frente, Capital Federal.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 13/2002

Norma aplicable para el ingreso de divisas por exportaciones y el pago de las importaciones con intervención bancaria de acuerdo con los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3425 del Banco Central de la República Argentina. Alcances a operaciones de exportación realizadas a plazos o con financiación. Determínanse las mercaderías y plazos de pago.

Bs. As., 11/1/2002

VISTO el Expediente Nº 061-000307/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 10 de enero de 2002 que reglamenta la operatoria para el Mercado Oficial de Cambios, se establecen las modalidades de ingreso de divisas por exportaciones y el pago de las importaciones con intervención bancaria de acuerdo con ciertos requisitos que se consignan en la mencionada norma.

Que en concordancia con las prácticas habituales en el comercio internacional y a efectos de cumplir con la obligación de ingresos de divisas, resulta necesario contemplar aquellas operaciones de exportación realizadas a plazos o con financiación.

Que en materia de importaciones la medida aludida establece que la actual SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA determinará los universos de mercaderías y los plazos de pago, según corresponda, sujetos a la operatoria cambiaria dispuesta por dicha Comunicación.

Que a tales efectos, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procedió a elaborar los listados de posiciones arancelarias correspondientes.

Que los referidos listados serán objeto de monitoreo y de corresponder, se realizarán los ajustes correspondientes a los fines de preservar los objetivos de la actual política económica en materia del sector externo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto Nº 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001 en su Artículo 5º faculta a la ex SECRETARIA DE COMERCIO dependiente de este Ministerio a tomar la intervención que le compete.

Que atento a que la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, actualmente SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentra vacante, procede la avocación que por la presente se ejerce, dado que la mencionada secretaría funciona en el ámbito de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias y por el Decreto Nº 1658 de fecha 17 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 269 de fecha 14 de diciembre de 2001, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 1 del 19 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los exportadores deberán ingresar al sistema financiero los fondos provenientes de las operaciones de exportación dentro de los plazos establecidos en las DOS (2) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido el embarque.

Sólo en los casos de operaciones de exportación financiadas con intervención de una entidad autorizada para operar en cambios, regirán los plazos que resulten de las financiaciones que acuerden las entidades bancarias locales o del exterior según el caso, debiendo presentarse la documentación respaldatoria de los compromisos de pago dentro de los plazos enunciados en el Anexo citado en el párrafo anterior, de acuerdo a la normativa que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1 inciso b) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución, se autorizará contra presentación de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo oficializada ante la entidad bancaria interviniente.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1 inciso c) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las mercaderías sujetas a los plazos de pago establecidos en el mismo, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en las SIETE (7) planillas que, como Anexo III, forman parte de la presente resolución.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1 inciso d) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la planilla que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de embarque.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1 inciso d) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las ONCE (11) planillas que, como Anexo V, forman parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los NOVENTA (90) días de la fecha de embarque.

Art. 6º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1 inciso e) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las mercaderías sujetas a lo establecido en el mismo, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en la planilla que, como Anexo VI, forma parte de la presente resolución.

Art. 7º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 2.1.1. inciso a) de la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR no consignadas en los Anexos II, III, IV, V ó VI a la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de embarque.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

QUINCE (15) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 10 (1)	Capítulo 36	Capítulo 93
Capítulo 12 (2)		

TREINTA (30) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 1	Capítulo 14	Partida 5101 a 5105 (6)
Capítulo 2	Capítulo 24	Partida 5201 a 5203
Capítulo 5	Capítulo 25	Capítulo 97
Capítulo 6	Capítulo 26	
Capítulo 13	Capítulo 27	

SESENTA (60) DIAS CORRIDOS
5105.29.10

NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS	
0409.00.00	1005.90.10 Maíz Pisingallo

CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 3	Capítulo 39	Capítulo 67
Capítulo 4 (3)	Capítulo 40	Capítulo 68
Capítulo 7	Capítulo 41	Capítulo 69
Capítulo 8	Capítulo 42	Capítulo 70
Capítulo 9	Capítulo 43	Capítulo 71
1006.30.21	Capítulo 44	Capítulo 72
Capítulo 11	Capítulo 45	Capítulo 73
1202.20.90 Maní Confitería	Capítulo 46	Capítulo 74
Capítulo 15	Capítulo 47	Capítulo 75
Capítulo 16	Capítulo 48	Capítulo 76
Capítulo 17	Capítulo 50	Capítulo 78
Capítulo 18	Capítulo 51 (4)	Capítulo 79
Capítulo 19	Capítulo 52 (5)	Capítulo 80
Capítulo 20	Capítulo 53	Capítulo 81
Capítulo 21	Capítulo 54	Capítulo 82
Capítulo 22	Capítulo 55	Capítulo 83
Capítulo 23	Capítulo 56	Capítulo 87
Capítulo 28	Capítulo 57	Capítulo 88
Capítulo 29	Capítulo 58	Capítulo 90
Capítulo 30	Capítulo 59	Capítulo 91
Capítulo 31	Capítulo 60	Capítulo 92
Capítulo 32	Capítulo 61	Capítulo 94
Capítulo 33	Capítulo 62	Capítulo 95
Capítulo 34	Capítulo 63	Capítulo 96
Capítulo 35	Capítulo 64	
Capítulo 37	Capítulo 65	
Capítulo 38	Capítulo 66	

CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 49	Capítulo 85	Capítulo 89
Capítulo 84	Capítulo 86	

(1) excepto las posiciones 1005.90.10 y 1006.30.21 a las que le corresponden 90 y 120 días, respectivamente

(2) excepto la posición detallada a la que le corresponde 120 días

(3) excepto la posición detallada a la que le corresponde 90 días

(4) excepto las partidas detalladas a las que les corresponde 90 días

(5) excepto las partidas detalladas a la que le corresponde 90 días

(6) excepto la posición detallada a la que le corresponde 60 días

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

2106.90.90(1)	3002.10.14	3002.10.35	3002.20.19
2202.90.00(2)	3002.10.15	3002.10.36	3002.20.21
3001.10.10	3002.10.16	3002.10.38	3002.20.22
3001.10.90	3002.10.19	3002.10.39	3002.20.23
3001.20.10	3002.10.22	3002.20.11	3002.20.24
3001.20.90	3002.10.23	3002.20.12	3002.20.25
3001.90.10	3002.10.24	3002.20.13	3002.20.26
3001.90.20	3002.10.29	3002.20.14	3002.20.27
3001.90.90	3002.10.31	3002.20.15	3002.20.28
3002.10.11	3002.10.32	3002.20.16	3002.20.29
3002.10.12	3002.10.33	3002.20.17	3002.30.10
3002.10.13	3002.10.34	3002.20.18	3002.30.20

3002.30.30
3002.30.40
3002.30.50
3002.30.60
3002.30.70
3002.30.80
3002.30.90
3002.90.10
3002.90.20
3002.90.30
3002.90.91
3002.90.92
3002.90.93
3002.90.94
3002.90.99
3003.10.11
3003.10.12
3003.10.13
3003.10.14
3003.10.15
3003.10.19
3003.10.20
3003.20.11
3003.20.19
3003.20.21
3003.20.29
3003.20.31
3003.20.32
3003.20.39
3003.20.41
3003.20.49
3003.20.51
3003.20.52
3003.20.59
3003.20.61
3003.20.62
3003.20.63
3003.20.69
3003.20.71
3003.20.72
3003.20.79
3003.20.91
3003.20.92
3003.20.93
3003.20.94
3003.20.99
3003.31.00
3003.39.11
3003.39.12
3003.39.13
3003.39.14
3003.39.15
3003.39.16
3003.39.17
3003.39.18
3003.39.19
3003.39.21
3003.39.22
3003.39.23
3003.39.24
3003.39.25
3003.39.26
3003.39.29
3003.39.31
3003.39.32
3003.39.33
3003.39.34
3003.39.35
3003.39.36
3003.39.37
3003.39.39
3003.39.81
3003.39.82
3003.39.90
3003.40.10
3003.40.20
3003.40.30
3003.40.40
3003.40.90
3003.90.11
3003.90.12
3003.90.13
3003.90.14
3003.90.15
3003.90.16
3003.90.17
3003.90.19
3003.90.21
3003.90.22
3003.90.23
3003.90.29
3003.90.31
3003.90.32
3003.90.33
3003.90.34
3003.90.35
3003.90.36
3003.90.37
3003.90.38
3003.90.39
3003.90.41
3003.90.42
3003.90.43
3003.90.44
3003.90.45
3003.90.46
3003.90.47
3003.90.48
3003.90.49
3003.90.51
3003.90.52
3003.90.53
3003.90.54
3003.90.55
3003.90.56
3003.90.57
3003.90.58
3003.90.59
3003.90.61
3003.90.62
3003.90.63
3003.90.64
3003.90.65
3003.90.66
3003.90.67
3003.90.68
3003.90.69
3003.90.71
3003.90.72
3003.90.73
3003.90.74
3003.90.75
3003.90.76
3003.90.77
3003.90.78
3003.90.79
3003.90.81
3003.90.82
3003.90.83
3003.90.84
3003.90.85
3003.90.86
3003.90.87
3003.90.88
3003.90.89
3003.90.91
3003.90.92
3003.90.93
3003.90.94
3003.90.95
3003.90.99
3004.10.11
3004.10.12
3004.10.13
3004.10.14
3004.10.15
3004.10.19
3004.10.20
3004.20.11
3004.20.19
3004.20.21
3004.20.29
3004.20.31
3004.20.32
3004.20.39
3004.20.41
3004.20.49
3004.20.51
3004.20.52
3004.20.59
3004.20.61
3004.20.62
3004.20.63
3004.20.69
3004.20.71
3004.20.72
3004.20.79
3004.20.91
3004.20.92
3004.20.93
3004.20.94
3004.20.99
3004.31.00
3004.32.00
3004.39.11
3004.39.12
3004.39.13
3004.39.14
3004.39.15
3004.39.16
3004.39.17
3004.39.18
3004.39.19
3004.39.21
3004.39.22
3004.39.23
3004.39.24
3004.39.25
3004.39.26
3004.39.27
3004.39.29
3004.39.31
3004.39.32
3004.39.33
3004.39.34
3004.39.35
3004.39.36
3004.39.37
3004.39.39
3004.39.81
3004.39.82
3004.39.90
3004.40.10
3004.40.20
3004.40.30
3004.40.40
3004.40.90
3004.50.10
3004.50.20
3004.50.30
3004.50.40
3004.50.50
3004.50.60
3004.50.90
3004.90.11
3004.90.12
3004.90.13
3004.90.19
3004.90.21
3004.90.22
3004.90.23
3004.90.24
3004.90.25
3004.90.26
3004.90.27
3004.90.28
3004.90.29
3004.90.31
3004.90.32
3004.90.33
3004.90.34
3004.90.35
3004.90.36
3004.90.37
3004.90.38
3004.90.39
3004.90.41
3004.90.42
3004.90.43
3004.90.44
3004.90.45
3004.90.46
3004.90.47
3004.90.48
3004.90.49
3004.90.51
3004.90.52
3004.90.53
3004.90.54
3004.90.55
3004.90.56
3004.90.57
3004.90.58
3004.90.59
3004.90.61
3004.90.62
3004.90.63
3004.90.64
3004.90.65
3004.90.66
3004.90.67
3004.90.68
3004.90.69
3004.90.71
3004.90.72
3004.90.73
3004.90.74
3004.90.75
3004.90.76
3004.90.77
3004.90.78
3004.90.79
3004.90.91
3004.90.92
3004.90.93
3004.90.94
3004.90.95
3004.90.99
3005.10.11
3005.10.12
3005.10.19
3005.10.20
3005.10.30
3005.10.40
3005.10.50
3005.10.90
3005.90.11
3005.90.12
3005.90.19
3005.90.20
3005.90.90
3006.10.11
3006.10.19
3006.10.20
3006.10.90
3006.20.00
3006.30.11
3006.30.12
3006.30.13
3006.30.15
3006.30.19
3006.30.21
3006.30.29
3006.40.11
3006.40.12
3006.40.20
3006.50.00
3006.60.00
8421.29.11
8421.29.19
9018.31.11
9018.31.19
9018.31.90
9018.32.11
9018.32.12
9018.32.19
9018.32.20
9018.39.10
9018.39.21
9018.39.22
9018.39.23
9018.39.29
9018.39.30
9018.39.90
9018.49.11
9018.49.12
9018.49.19
9018.49.20
9018.49.99
9018.90.21
9018.90.29
9018.90.92
9018.90.95
9018.90.99
9021.11.10
9021.11.20
9021.11.90
9021.19.10
9021.19.20
9021.19.91
9021.19.99
9021.21.10
9021.21.90
9021.29.00
9021.30.11
9021.30.19
9021.30.20
9021.30.30
9021.30.40
9021.30.80
9021.30.91
9021.30.99
9021.40.00
9021.50.00
9021.90.11
9021.90.19
9021.90.80
9021.90.91
9021.90.92
9021.90.99

Referencias:

(1) Unicamente preparaciones alimenticias registradas como medicamentos nutricionales de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 2129/99.

(2) Unicamente las bebidas registradas como medicamentos nutricionales de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 2129/99 y los suplementos dietarios en los términos del Artículo 1381/CAA.

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

7308.10.00 (1)
7308.20.00
7309.00.10
7309.00.90
8207.30.00
8401.10.00
8401.20.00 (1)
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.10.10
8404.10.20
8404.20.00
8405.10.00
8406.10.00
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8411.81.00
8411.82.00
8413.11.00
8413.40.00
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00 (2)
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.20
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.10
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00 (3)
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.39.10
8421.39.30
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.10
8422.40.20
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.81.90
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.30.20
8424.30.30
8424.30.90
8424.81.19 (4)
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.39.10
8425.39.90
8425.41.00
8425.49.90
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.20
8428.90.90
8429.11.10
8429.19.10
8429.20.10
8429.51.11
8429.51.21
8429.52.10
8430.10.00 (4)
8430.20.00
8430.39.10
8430.41.30
8430.49.10
8430.49.20
8430.49.90
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.11
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.10
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00 (4)
8433.59.19
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.20
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8440.10.11
8440.10.19
8440.10.90
8441.10.10
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.10
8441.30.90
8441.40.00
8441.80.00
8442.10.00
8442.20.00
8442.30.00
8443.11.10
8443.11.90
8443.12.00
8443.19.10
8443.19.90
8443.21.00
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.51.00
8443.59.10
8443.59.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8444.00.10
8444.00.20
8444.00.90
8445.11.10
8445.11.20
8445.11.90
8445.12.00
8445.13.10
8445.13.90
8445.19.10
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.24
8445.19.25
8445.19.26
8445.19.27
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.20
8445.20.30
8445.20.40
8445.20.70
8445.20.80
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.11
8445.40.12
8445.40.18
8445.40.19
8445.40.21
8445.40.29
8445.40.31
8445.40.39
8445.40.40
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.20
8445.90.30
8445.90.40
8445.90.90
8446.10.10
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.20
8446.30.30
8446.30.41
8446.30.42
8446.30.49
8446.30.90
8447.11.00
8447.12.00
8447.20.21
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.10
8447.90.20
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.20
8448.11.90
8448.19.00
8449.00.10
8449.00.20
8449.00.80
8450.20.10
8450.20.90
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.10
8451.30.99
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.10
8451.50.20
8451.50.90
8451.80.00
8452.21.10
8452.21.20
8452.21.90
8452.29.10
8452.29.21
8452.29.22
8452.29.23
8452.29.29
8452.29.90
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.20
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.11
8456.10.19
8456.10.90
8456.20.10
8456.20.90
8456.30.11
8456.30.19
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99

8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.11
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.81.00
8467.89.00
8468.20.00
8468.80.10
8468.80.90
8469.11.00
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.10
8470.90.90
8471.10.00
8471.30.11
8471.30.12
8471.30.19
8471.30.90
8471.41.10
8471.41.90
8471.49.11
8471.49.12
8471.49.13
8471.49.14
8471.49.15
8471.49.21
8471.49.22
8471.49.23
8471.49.24
8471.49.25
8471.49.31
8471.49.32
8471.49.33
8471.49.34
8471.49.35
8471.49.36
8471.49.37
8471.49.41
8471.49.42
8471.49.43
8471.49.44
8471.49.45
8471.49.46
8471.49.47
8471.49.48
8471.49.51
8471.49.52
8471.49.53
8471.49.54
8471.49.55
8471.49.56
8471.49.57
8471.49.58
8471.49.59
8471.50.10
8471.50.20
8471.50.30
8471.50.40
8471.50.90
8471.60.11
8471.60.13
8471.60.14
8471.60.19
8471.60.21
8471.60.22
8471.60.23
8471.60.24
8471.60.25
8471.60.26
8471.60.29
8471.60.30
8471.60.41
8471.60.42
8471.60.49
8471.60.51
8471.60.61
8471.60.62
8471.60.71
8471.60.72
8471.60.73
8471.60.74
8471.60.80
8471.60.91
8471.60.99
8471.80.11
8471.80.12
8471.80.13
8471.80.14
8471.80.19
8471.80.90
8471.90.11
8471.90.12
8471.90.13
8471.90.19
8471.90.90
8472.10.00
8472.20.00
8472.30.10
8472.30.20
8472.30.30
8472.30.90
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.51
8472.90.59
8472.90.90
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.10.00
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.10
8476.89.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.90 (4)
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.40
8505.30.00
8508.80.93
8510.20.00
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.30.61
8517.30.62
8517.30.69
8517.30.90
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.21
8517.50.22
8517.50.29
8517.50.30
8517.50.41
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.91
8517.50.99
8517.80.21
8517.80.22
8517.80.29
8517.80.90
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.10.31
8525.10.32
8525.10.33
8525.10.34
8525.10.39
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.13
8525.20.19
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.29
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.51
8525.20.52
8525.20.53
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.61
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.71
8525.20.72
8525.20.79
8525.20.81
8525.20.89
8525.20.90
8525.30.10
8525.30.20
8525.40.10
8526.10.00
8526.91.00
8528.12.11
8528.21.10
8530.10.10
8530.10.90
8530.80.10
8530.80.90
8531.20.00
8536.50.10
8536.50.20
8536.50.30
8536.50.90
8536.90.40
8537.10.11
8537.10.19
8537.10.20
8537.10.30
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8543.40.00
8543.81.00
8543.89.11
8543.89.12
8543.89.13
8543.89.14
8543.89.15
8543.89.19
8543.89.31
8543.89.32
8543.89.33
8543.89.34
8543.89.35
8543.89.36
8543.89.39
8543.89.40
8543.89.50
8543.89.91
8543.89.99
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8706.00.20
8707.90.10
8709.11.00
8709.19.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00
8805.20.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9011.10.00
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9011.80.90
9012.10.10
9012.10.90
9014.10.00
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9014.80.10
9014.80.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.40.00
9015.80.10
9015.80.90
9016.00.10 (1)
9016.00.90 (1)
9017.10.10
9018.11.00 (1)
9018.12.10
9018.12.90 (1)
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.20.10
9018.20.90 (1)
9018.41.00 (1)
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00 (1)
9018.90.10 (1y5)
9018.90.31
9018.90.39 (1)
9018.90.40 (1)
9018.90.50 (1)
9018.90.91 (1)
9018.90.93
9018.90.94
9019.10.00 (1y6)
9019.20.10 (1)
9019.20.20 (1y7)
9019.20.30 (1)
9019.20.40 (1)
9019.20.90 (1)
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90
9022.19.10
9022.19.90
9022.21.10
9022.21.20
9022.21.90
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9026.10.11
9027.10.00
9027.20.11
9027.20.12
9027.20.19
9027.20.20
9027.30.11
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.31
9027.30.39
9027.40.00
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.11
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.30
9027.80.90
9027.90.10
9028.10.10
9028.30.11
9028.30.21
9028.30.31
9030.10.10
9030.10.90
9030.20.10
9030.20.21
9030.20.22
9030.20.29
9030.20.30
9030.31.00
9030.39.11
9030.39.19
9030.40.10
9030.40.20
9030.40.30
9030.40.90
9030.82.10
9030.82.90
9030.83.10
9030.83.20
9030.83.30
9030.83.90
9030.89.10
9030.89.20
9030.89.30
9030.89.40
9030.89.90
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.40
9031.80.50
9031.80.90
9032.89.11
9032.89.30
9032.89.81
9032.89.82
9032.89.83
9032.89.89
9402.90.10
9402.90.20
9406.00.10
9406.00.92

Referencias:

(1)Excepto partes
.

(2)Excepto unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora.

(3)Excepto de uso doméstico.

(4)Excepto autopropulsados.

(5)Excepto bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril

(6)Excepto bañeras para hidromasaje.

(7)Excepto de potencia inferior o igual a 125 W.

ANEXO IV A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

8424.81.19(1)
8429.11.90
8429.19.90
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.19
8429.51.29
8429.51.90
8429.52.90
8429.59.00
8430.10.00(1)
8430.31.10
8430.31.90
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.90
8430.50.00
8433.51.00(1)
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.11
8433.59.90
8479.10.10
8479.10.90(1)
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00
8702.10.00
8702.90.90
8703.21.00
8703.22.10
8703.22.90
8703.23.10
8703.23.90
8703.24.10
8703.24.90
8703.31.10
8703.31.90
8703.32.10
8703.32.90
8703.33.10
8703.33.90
8703.90.00
8704.10.00
8704.21.10
8704.21.20
8704.21.30
8704.21.90
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.31.10
8704.31.20
8704.31.30
8704.31.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.90
8706.00.10
8706.00.90
8707.10.00
8707.90.90
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8716.80.00

Referencias:

(1) Unicamente autopropulsados.

ANEXO V A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

0203.22.00
0203.29.00
0207.13.00
0207.14.00
0207.26.00
0207.27.00
0210.11.00
0210.12.00
0210.19.00
0401.10.10
0401.10.90
0401.20.10
0401.20.90
0401.30.10
0401.30.21
0401.30.29
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0402.91.00
0402.99.00
0403.10.00
0403.90.00
0405.10.00
0405.20.00
0406.10.10
0406.10.90
0406.20.00
0406.30.00
0406.40.00
0406.90.10
0406.90.20
0406.90.30
0406.90.90
0407.00.90
0409.00.00
0603.10.00
0603.90.00
0604.10.00
0604.91.00
0604.99.00
0701.90.00
0702.00.00
0703.10.19
0703.10.29
0703.20.90
0703.90.90
0704.10.00
0704.20.00
0704.90.00
0705.11.00
0705.19.00
0705.21.00
0705.29.00
0706.10.00
0706.90.00
0707.00.00
0708.10.00
0708.20.00
0708.90.00
0709.10.00
0709.20.00
0709.30.00
0709.40.00
0709.51.00
0709.52.00
0709.60.00
0709.70.00
0709.90.00
0710.10.00
0710.21.00
0710.22.00
0710.29.00
0710.30.00
0710.40.00
0710.80.00

0710.90.00
0711.10.00
0711.20.10
0711.20.20
0711.20.90
0711.30.10
0711.30.90
0711.40.00
0711.90.00
0712.20.00
0712.30.00
0712.90.10
0712.90.90
0713.10.90
0713.20.90
0713.31.90
0713.32.90
0713.33.19
0713.33.29
0713.33.99
0713.39.90
0713.40.90
0713.50.90
0713.90.90
0714.10.00
0714.20.00
0714.90.00
0801.11.10
0801.11.90
0801.19.00
0801.21.00
0801.22.00
0801.31.00
0801.32.00
0802.11.00
0802.12.00
0802.21.00
0802.22.00
0802.31.00
0802.32.00
0802.40.00
0802.50.00
0802.90.00
0803.00.00
0804.10.10
0804.10.20
0804.20.10
0804.20.20
0804.30.00
0804.40.00
0804.50.00
0805.10.00
0805.20.00
0805.30.00
0805.40.00
0805.90.00
0806.10.00
0806.20.00
0807.11.00
0807.19.00
0807.20.00
0808.10.00
0808.20.10
0808.20.20
0809.10.00
0809.20.00
0809.30.10
0809.30.20
0809.40.00
0810.10.00
0810.20.00
0810.30.00
0810.40.00
0810.50.00
0810.90.00
0811.10.00
0811.20.00
0811.90.00
0812.10.00
0812.20.00
0812.90.00
0813.10.00
0813.20.10
0813.20.20
0813.30.00
0813.40.10
0813.40.90
0813.50.00
0814.00.00
0902.10.00
0902.30.00
1105.20.00
1509.10.00
1509.90.10
1509.90.90
1512.19.11
1515.29.10
1515.90.00
1517.10.00
1517.90.10
1601.00.00
1602.10.00
1602.20.00
1602.31.00
1602.32.00
1602.39.00
1602.41.00
1602.42.00
1602.49.00
1602.50.00
1602.90.00
1604.11.00
1604.12.00
1604.13.10
1604.13.90
1604.14.10
1604.14.20
1604.14.30
1604.15.00
1604.16.00
1604.19.00
1604.20.10
1604.20.20
1604.20.30
1604.20.90
1604.30.00
1605.10.00
1605.20.00
1605.30.00
1605.40.00
1605.90.00
1704.10.00
1704.90.10
1704.90.20
1704.90.90
1806.10.00
1806.20.00
1806.31.10
1806.31.20
1806.32.10
1806.32.20
1806.90.00
1901.10.10
1901.10.20
1901.10.30
1901.10.90
1901.20.00
1901.90.10
1901.90.20
1901.90.90
1902.11.00
1902.19.00
1902.20.00
1902.30.00
1902.40.00
1904.10.00
1904.20.00
1904.90.00
1905.10.00
1905.20.00
1905.30.10
1905.30.90
1905.40.00
1905.90.00
2001.10.00
2001.20.00
2001.90.00
2002.10.00
2002.90.10
2002.90.90
2003.10.00
2003.20.00
2004.10.00
2004.90.00
2005.10.00
2005.20.00
2005.40.00
2005.51.00
2005.59.00
2005.60.00
2005.70.00
2005.80.00
2005.90.00
2006.00.00
2007.10.00
2007.91.00
2007.99.10
2007.99.90
2008.11.00
2008.19.00
2008.20.10
2008.20.90
2008.30.00
2008.40.10
2008.40.90
2008.50.00
2008.60.10
2008.60.90
2008.70.10
2008.70.90
2008.80.00
2008.91.00
2008.92.10
2008.92.90
2008.99.00
2009.11.00
2009.19.00
2009.20.00
2009.30.00
2009.40.00
2009.50.00
2009.60.00
2009.70.00
2009.80.00
2009.90.00
2101.11.10(1y2)
2101.11.90(3)
2101.12.00(3)
2101.20.10
2101.20.20
2101.30.00(4)
2102.10.00(5)
2102.20.00(6)
2102.30.00(7)
2103.10.10
2103.10.90
2103.20.10
2103.20.90
2103.30.10
2103.30.21
2103.30.29
2103.90.11
2103.90.19
2103.90.21
2103.90.29
2103.90.91
2103.90.99
2104.10.11
2104.10.19
2104.10.21
2104.10.29
2104.20.00
2105.00.10
2105.00.90
2106.90.21
2106.90.29
2106.90.50
2106.90.60
2106.90.90(8)
2201.10.00
2201.90.00
2202.10.00
2202.90.00(9)
2203.00.00
2205.10.00
2205.90.00
2206.00.10
2206.00.90
2208.30.90
2209.00.00
2309.10.00
2309.90.30
2403.91.00
2403.99.10
2403.99.90
3208.10.10
3208.10.20
3208.10.30
3208.20.10
3208.20.20
3208.20.30
3208.90.10
3208.90.21
3208.90.29
3208.90.31
3208.90.39
3209.10.10
3209.10.20
3209.90.11
3209.90.19
3209.90.20
3210.00.10
3210.00.20
3210.00.30
3211.00.00
3212.10.00
3212.90.10
3212.90.90
3213.10.00
3213.90.00
3214.10.10
3214.10.20
3214.90.00
3215.90.00
3305.10.00
3305.20.00
3305.30.00
3305.90.00
3306.10.00
3306.20.00
3306.90.00
3307.10.00
3307.20.10
3307.20.90
3307.30.00
3307.41.00
3307.49.00
3307.90.00
3401.11.10
3401.11.90
3401.19.00
3401.20.10
3401.20.90
3402.20.00
3405.10.00
3405.20.00
3405.30.00
3405.40.00
3405.90.00
3406.00.00
3407.00.10
3506.10.10
3506.10.90
3604.10.00
3605.00.00
3606.10.00
3606.90.00
3702.20.10
3702.20.20
3702.51.10
3702.51.90
3702.52.00
3702.53.00
3702.54.11
3702.54.19
3702.54.91
3702.91.00
3702.92.00
3702.93.00
3808.10.10
3808.20.10
3808.30.10
3808.30.31
3808.30.40
3808.40.10
3808.90.10
3819.00.00
3820.00.00
3824.90.90
3918.10.00
3918.90.00
3922.10.00
3922.20.00
3922.90.00
3924.10.00
3924.90.00
3925.20.00
3925.30.00
3925.90.00
3926.10.00
3926.20.00(10)
3926.40.00
4011.10.00
4011.20.10
4011.20.90
4011.40.00
4011.50.00
4011.91.11
4011.91.19
4011.91.20
4011.91.90
4011.99.10
4011.99.21
4011.99.29
4011.99.30
4011.99.90
4012.10.00
4012.90.10
4012.90.90
4013.10.10
4013.10.90
4013.20.00
4013.90.00
4014.90.10
4014.90.90
4015.19.00(11)
4015.90.00
4016.10.90
4016.91.00
4016.92.00
4016.95.90
4016.99.90(12)
4201.00.10
4201.00.90
4202.11.00
4202.12.10
4202.12.20
4202.19.00
4202.21.00
4202.22.10
4202.22.20
4202.29.00
4202.31.00
4202.32.00
4202.39.00
4202.91.00
4202.92.00
4202.99.00
4203.10.00
4203.21.00
4203.29.00
4203.30.00
4203.40.00
4205.00.00
4304.00.00
4410.11.00
4410.90.00
4411.11.00
4411.19.00
4411.21.00
4411.29.00
4411.31.00
4411.39.00
4411.91.00
4411.99.00
4414.00.00
4418.10.00
4418.20.00
4418.30.00
4418.90.00
4419.00.00
4420.10.00
4420.90.00
4421.10.00
4421.90.00
4602.10.00
4602.90.00
4802.52.30(13)
4802.52.90(13)
4802.53.90(13)
4813.10.00
4814.10.00
4814.20.00
4814.30.00
4814.90.00
4815.00.00
4817.10.00
4817.20.00
4817.30.00
4818.10.00
4818.20.00
4818.30.00
4818.40.10
4818.40.20
4818.40.90
4818.50.00
4818.90.00
4820.10.00
4820.20.00
4820.30.00
4820.40.00
4820.50.00
4820.90.00
4821.10.00(14)
4821.90.00
4823.51.00(13)
4823.59.00(13)
4823.60.00
4903.00.00(15)
4907.00.90
4908.90.00
4909.00.00
4910.00.00
4911.10.90
4911.91.00
4911.99.00
5006.00.00(13)
5109.10.00
5109.90.00
5110.00.00(13)
5204.20.00
5207.10.00
5207.90.00
5306.10.00(13)
5306.20.00(13)
5307.10.10(13)
5307.10.90(13)
5307.20.10(13)
5307.20.90(13)
5308.10.00(13)
5308.20.00(13)
5308.30.00(13)
5308.90.00(13)
5401.10.12
5401.10.90(13)
5401.20.12
5401.20.90(13)
5404.10.90(13)
5405.00.00(13)
5406.10.00
5406.20.00
5508.10.00(13)
5508.20.00(13)
5511.10.00
5511.20.00
5511.30.00
5601.10.00
5603.12.90(13)
5603.13.90(13)
5603.14.90(13)
5603.92.90(13)
5603.93.90(13)
5603.94.00(13)
5605.00.10(13)
5605.00.20(13)
5605.00.90(13)
5701.10.11
5701.10.12
5701.10.20
5701.90.00
5702.10.00
5702.20.00
5702.31.00
5702.32.00
5702.39.00
5702.41.00
5702.42.00
5702.49.00
5702.51.00
5702.52.00
5702.59.00
5702.91.00
5702.92.00
5702.99.00
5703.10.00
5703.20.00
5703.30.00
5703.90.00
5704.10.00
5704.90.00(16)
5705.00.00
5805.00.10
5805.00.20
5805.00.90
5904.91.00
5904.92.00
5905.00.00
6101.10.00
6101.20.00
6101.30.00
6101.90.00
6102.10.00
6102.20.00
6102.30.00
6102.90.00
6103.11.00
6103.12.00
6103.19.00
6103.21.00
6103.22.00
6103.23.00
6103.29.00
6103.31.00
6103.32.00
6103.33.00
6103.39.00
6103.41.00
6103.42.00
6103.43.00
6103.49.00
6104.11.00
6104.12.00
6104.13.00
6104.19.00
6104.21.00
6104.22.00
6104.23.00
6104.29.00
6104.31.00
6104.32.00
6104.33.00
6104.39.00
6104.41.00
6104.42.00
6104.43.00
6104.44.00
6104.49.00
6104.51.00
6104.52.00
6104.53.00
6104.59.00
6104.61.00
6104.62.00
6104.63.00
6104.69.00
6105.10.00
6105.20.00
6105.90.00
6106.10.00
6106.20.00
6106.90.00
6107.11.00
6107.12.00
6107.19.00
6107.21.00
6107.22.00
6107.29.00
6107.91.00
6107.92.00
6107.99.00
6108.11.00
6108.19.00
6108.21.00
6108.22.00
6108.29.00
6108.31.00
6108.32.00
6108.39.00
6108.91.00
6108.92.00
6108.99.00
6109.10.00
6109.90.00
6110.10.00
6110.20.00
6110.30.00
6110.90.00
6111.10.00
6111.20.00
6111.30.00
6111.90.00
6112.11.00
6112.12.00
6112.19.00
6112.20.00
6112.31.00
6112.39.00
6112.41.00
6112.49.00
6113.00.00
6114.10.00
6114.20.00
6114.30.00
6114.90.00
6115.11.00
6115.12.00
6115.19.10
6115.19.20
6115.19.90
6115.20.10
6115.20.20
6115.20.90
6115.91.00
6115.92.00
6115.93.00
6115.99.00
6116.10.00
6116.91.00
6116.92.00
6116.93.00
6116.99.00
6117.10.00
6117.20.00
6117.80.00
6117.90.00
6201.11.00
6201.12.00
6201.13.00
6201.19.00
6201.91.00
6201.92.00
6201.93.00
6201.99.00
6202.11.00
6202.12.00
6202.13.00
6202.19.00
6202.91.00
6202.92.00
6202.93.00
6202.99.00
6203.11.00
6203.12.00
6203.19.00
6203.21.00
6203.22.00
6203.23.00
6203.29.00
6203.31.00
6203.32.00
6203.33.00
6203.39.00
6203.41.00
6203.42.00
6203.43.00
6203.49.00
6204.11.00
6204.12.00
6204.13.00
6204.19.00
6204.21.00
6204.22.00
6204.23.00
6204.29.00
6204.31.00
6204.32.00
6204.33.00
6204.39.00
6204.41.00
6204.42.00
6204.43.00
6204.44.00
6204.49.00
6204.51.00
6204.52.00
6204.53.00
6204.59.00
6204.61.00
6204.62.00
6204.63.00
6204.69.00
6205.10.00
6205.20.00
6205.30.00
6205.90.00
6206.10.00
6206.20.00
6206.30.00
6206.40.00
6206.90.00
6207.11.00
6207.19.00
6207.21.00
6207.22.00
6207.29.00
6207.91.00
6207.92.00
6207.99.00
6208.11.00
6208.19.00
6208.21.00
6208.22.00
6208.29.00
6208.91.00
6208.92.00
6208.99.00
6209.10.00
6209.20.00
6209.30.00
6209.90.00
6210.10.00
6210.20.00
6210.30.00
6210.40.00
6210.50.00
6211.11.00
6211.12.00
6211.20.00
6211.31.00
6211.32.00
6211.33.00
6211.39.00
6211.41.00
6211.42.00
6211.43.00
6211.49.00
6212.10.00
6212.20.00
6212.30.00
6212.90.00
6213.10.00
6213.20.00
6213.90.00
6214.10.00
6214.20.00
6214.30.00
6214.40.00
6214.90.10
6214.90.90
6215.10.00
6215.20.00
6215.90.00
6216.00.00
6217.10.00
6217.90.00
6301.10.00
6301.20.00
6301.30.00
6301.40.00
6301.90.00
6302.10.00
6302.21.00
6302.22.00
6302.29.00
6302.31.00
6302.32.00
6302.39.00
6302.40.00
6302.51.00
6302.52.00
6302.53.00
6302.59.00
6302.60.00
6302.91.00
6302.92.00
6302.93.00
6302.99.00
6303.11.00
6303.12.00
6303.19.00
6303.91.00
6303.92.00
6303.99.00
6304.11.00
6304.19.10
6304.19.90
6304.91.00
6304.92.00
6304.93.00
6304.99.00
6306.11.00
6306.12.00
6306.19.00
6306.21.00
6306.22.00
6306.29.00
6306.31.00
6306.39.00
6306.41.00
6306.49.00
6306.91.00
6306.99.00

6307.10.00
6307.20.00
6307.90.10
6307.90.90
6308.00.00
6401.10.00
6401.91.00
6401.92.00
6401.99.00
6402.12.00
6402.19.00
6402.20.00
6402.30.00
6402.91.00
6402.99.00
6403.12.00
6403.19.00
6403.20.00
6403.30.00
6403.40.00
6403.51.00
6403.59.00
6403.91.00
6403.99.00
6404.11.00
6404.19.00
6404.20.00
6405.10.10
6405.10.20
6405.10.90
6405.20.00
6405.90.00
6503.00.00
6504.00.10
6504.00.90
6505.10.00
6505.90.00
6506.10.00
6506.91.00
6506.92.00
6506.99.00
6507.00.00
6601.10.00
6601.91.10
6601.91.90
6601.99.00
6602.00.00
6702.10.00
6702.90.00
6704.11.00
6704.19.00
6704.20.00
6704.90.00
6907.90.00
6908.10.00
6908.90.00
6910.10.00
6910.90.00
6911.10.10
6911.10.90
6911.90.00
6912.00.00
6913.10.00
6913.90.00
6914.10.00
6914.90.00
7009.91.00
7009.92.00
7013.10.00
7013.21.00
7013.29.00
7013.31.00
7013.32.10
7013.32.90
7013.39.00
7013.91.10
7013.91.90
7013.99.00
7016.10.00
7016.90.00(17)
7018.10.10
7018.10.20
7018.10.90
7018.90.00
7020.00.00
7308.30.00
7311.00.00(18)
7319.10.00
7319.20.00
7319.30.00
7319.90.00
7321.11.00
7321.12.00
7321.13.00
7321.81.00
7321.82.00
7321.83.00
7322.11.00(19)
7322.19.00(19)
7323.10.00
7323.91.00
7323.92.00
7323.93.00
7323.94.00
7323.99.00
7324.10.00
7324.21.00
7324.29.00
7324.90.00
7417.00.00
7418.11.00
7418.19.00
7610.10.00
7615.11.00
7615.19.00
7615.20.00
8007.00.00(20)
8201.10.00
8201.20.00
8201.30.00
8201.40.00
8201.50.00
8201.60.00
8201.90.00
8202.10.00
8202.20.00
8202.31.00
8202.39.00
8202.40.00
8202.91.00
8202.99.10
8202.99.90
8203.10.10
8203.10.90
8203.20.10
8203.20.90
8203.30.00
8203.40.00
8204.11.00
8204.12.00
8204.20.00
8205.10.00
8205.20.00
8205.30.00
8205.40.00
8205.51.00
8205.59.00
8205.60.00
8205.70.00
8205.80.00
8205.90.00
8206.00.00
8210.00.10
8210.00.90
8211.10.00
8211.91.00
8211.92.10
8211.92.20
8211.92.90
8211.93.10
8211.93.20
8211.93.90
8211.94.00
8211.95.00
8212.10.10
8212.10.20
8212.20.10
8212.20.20
8212.90.00
8213.00.00
8214.10.00
8214.20.00
8214.90.90
8215.10.00
8215.20.00
8215.91.00
8215.99.10
8215.99.90
8301.10.00
8301.70.00
8302.41.00
8302.50.00
8302.60.00
8303.00.00
8304.00.00
8305.20.00
8305.90.00(19)
8306.10.00
8306.21.00
8306.29.00
8306.30.00
8310.00.00
8413.20.00
8414.51.10
8414.51.20
8414.51.90
8414.60.00(21)
8415.10.10
8415.81.10
8415.82.10
8415.83.00(22)
8418.10.00
8418.21.00
8418.22.00
8418.29.00
8418.30.00
8418.40.00
8418.61.10(23)
8419.11.00
8419.19.90
8421.12.10
8422.11.00
8423.10.00
8433.11.00
8433.19.00
8450.11.00
8450.12.00
8450.19.00
8451.21.00
8452.10.00
8470.10.00
8472.90.40
8481.80.19
8506.10.10
8506.10.20
8506.10.30
8508.10.00
8508.20.00
8508.80.10
8508.80.91
8508.80.92
8508.80.99
8509.10.00
8509.20.00
8509.30.00
8509.40.10
8509.40.20
8509.40.30
8509.40.40
8509.40.50
8509.40.90
8509.80.00
8510.10.00
8510.30.00
8513.10.10
8516.10.00
8516.21.00
8516.29.00
8516.31.00
8516.32.00
8516.33.00
8516.40.00
8516.50.00
8516.60.00
8516.71.00
8516.72.00
8516.79.10
8516.79.20
8516.79.90
8517.11.00
8517.19.10
8517.19.91
8517.19.99
8518.10.00
8518.21.00
8518.22.00
8518.29.00
8518.30.00
8518.40.00
8518.50.00
8519.21.00
8519.29.00
8519.31.00
8519.39.00
8519.40.00
8519.92.00
8519.93.00
8519.99.10
8519.99.90
8520.20.00
8520.32.00(24)
8520.33.00(24)
8520.39.00(24)
8521.10.81
8521.90.90
8523.11.10
8523.11.90
8523.12.00
8523.13.10
8523.13.20
8523.13.90
8523.90.00(25)
8524.10.00
8524.32.00
8524.39.00(26)
8524.51.10
8524.53.00
8525.40.90
8527.12.00
8527.13.10
8527.13.20
8527.13.30
8527.13.90
8527.19.10
8527.19.90
8527.31.10
8527.31.20
8527.31.90
8527.32.00
8527.39.10
8527.39.90
8528.12.19
8528.12.90
8528.13.00
8528.21.90
8528.22.00
8528.30.00
8539.21.90
8539.22.00
8711.10.00
8711.20.10
8711.20.20
8711.20.90
8711.30.00
8711.40.00
8711.50.00
8711.90.00
8712.00.10
8712.00.90
8715.00.00
8716.10.00
8801.10.00
8903.10.00
8903.91.00
8903.92.00
8903.99.00
9004.10.00
9005.10.00
9006.20.00
9006.40.00
9006.51.00
9006.52.00
9006.53.10
9006.53.20
9006.59.10
9006.59.29
9006.61.00
9006.91.10
9007.11.00
9007.20.10
9008.10.00
9008.30.00
9008.40.00
9010.60.00
9019.10.00(27)
9101.11.00
9101.12.00
9101.19.00
9101.21.00
9101.29.00
9101.91.00
9101.99.00
9102.11.10
9102.11.90
9102.12.10
9102.12.20
9102.12.90
9102.19.00
9102.21.00
9102.29.00
9102.91.00
9102.99.00
9103.10.00
9103.90.00
9105.11.00
9105.19.00
9105.21.00
9105.29.00
9105.91.00
9105.99.00
9107.00.10
9107.00.90
9108.11.10
9108.11.90
9108.12.00
9108.19.00
9108.20.00
9108.91.00
9108.99.00
9109.11.00
9109.19.00
9109.90.00
9110.11.10
9110.11.90
9110.12.00
9110.19.00
9110.90.00
9111.10.00
9111.20.10
9111.20.90
9111.80.00
9111.90.10
9111.90.90
9112.10.00
9112.80.00
9112.90.00
9113.10.00
9113.20.00
9113.90.00
9114.10.00
9114.20.00
9114.30.00
9114.40.00
9114.90.10
9114.90.20
9114.90.30
9114.90.40
9114.90.50
9114.90.60
9114.90.70
9114.90.90
9201.10.00
9201.20.00
9201.90.00
9202.10.00
9202.90.00
9203.00.00
9204.10.00
9204.20.00
9205.10.00
9205.90.00
9206.00.00
9207.10.10
9207.10.90
9207.90.10
9207.90.90
9208.10.00
9208.90.00
9301.00.00
9302.00.00
9303.10.00
9303.20.00
9303.30.00
9303.90.00
9304.00.00
9307.00.00
9401.30.10
9401.30.90
9401.40.10
9401.40.90
9401.50.00
9401.61.00
9401.69.00
9401.71.00
9401.79.00
9401.80.00
9401.90.10
9401.90.90
9403.10.00
9403.20.00
9403.30.00
9403.40.00
9403.50.00
9403.60.00
9403.70.00
9403.80.00
9403.90.10
9403.90.90
9404.10.00
9404.21.00
9404.29.00
9404.30.00
9404.90.00
9405.10.10
9405.10.91
9405.10.92
9405.10.93
9405.10.99
9405.20.00
9405.30.00
9405.50.00
9405.60.00
9406.00.91
9406.00.99
9501.00.00
9502.10.10
9502.10.90
9502.91.00
9503.10.00
9503.20.00
9503.30.00
9503.41.00
9503.49.00
9503.50.00
9503.60.00
9503.70.00
9503.80.10
9503.80.90
9503.90.10
9503.90.90
9504.10.10
9504.10.91
9504.10.99
9504.20.00
9504.30.00
9504.40.00
9504.90.00
9505.10.00
9505.90.00
9506.11.00
9506.12.00
9506.19.00
9506.21.00
9506.29.00
9506.31.00
9506.32.00
9506.39.00
9506.40.00
9506.51.00
9506.59.00
9506.61.00
9506.62.00
9506.69.00
9506.70.00
9506.91.00
9506.99.00
9507.10.00
9507.20.00
9507.30.00
9507.90.00
9508.00.00
9601.10.00
9601.90.00
9603.21.00
9603.29.00
9603.30.00
9603.40.10
9603.40.90
9603.90.00
9605.00.00
9608.10.00
9608.20.00
9608.31.00
9608.39.00
9608.40.00
9608.50.00
9608.60.00
9608.91.00
9609.10.00
9609.20.00
9609.90.00
9610.00.00
9611.00.00
9613.10.00
9613.20.00
9613.30.00
9613.80.00(28)
9614.20.00
9614.90.00
9615.11.00
9615.19.00
9615.90.00
9616.10.00
9616.20.00
9617.00.10
9618.00.00

Referencias:

(1) Sin descafeinar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg.

(2) Los demás, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(3) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg.

(4) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(5) Unicamente levadura para panificación, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 100 gr.

(6) Unicamente levaduras muertas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(7) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 gr.

(8) Excepto las preparaciones alimenticias registradas como medicamentos nutricionales de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 2129/99.

(9) Excepto las bebidas registradas como medicamentos nutricionales de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 2129/99 y los suplementos dietarios en los términos del Artículo 1381/CAA.

(10) Excepto las de uso médico.

(11) Excepto los de uso médico.

(12) Excepto artículos para el transporte o envasado y sus partes, y partes de vehículos del capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los capítulos 84, 85 ó 90.

(13) Unicamente acondicionadas para la venta al por menor.

(14) Excepto de gramaje superior o igual a 65 g/m^2 pero inferior o igual a 75 g/m^2, resistentes (ruptura máxima en dos partes) a la inmersión con agitación durante una hora a una temperatura de 70º C en una solución acuosa al 3,0% p/v de soda cáustica.

(15) Excepto los álbumes o libros de estampas de hojas rígidas, con somero texto.

(16) Excepto los cortados en formas apropiadas como piezas de vehículos automóviles.

(17) Excepto las baldosas, ladrillos y tejas, de vidrio.

(18) Unicamente de capacidad inferior o igual a $2m^3$.

(19) Excepto las partes.

(20) Excepto los ánodos y envases tubulares.

(21) Excepto los equipos profesionales con tensión de alimentación de 380 VCA.

(22) Unicamente unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora.

(23) Excepto unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.

(24) Excepto los aptos para emisoras de radiodifusión.

(25) Unicamente discos de lectura óptica con posibilidad de ser grabados sólo una vez (CD-R).

(26) Unicamente videojuegos (videogames) y obras fotográficas o filmográficas (Digital Video Disco, DVD) con o sin sonido.

(27) Unicamente bañeras para hidroma-saje.

(28) Excepto los destinados a ser incorporados en aparatos de uso doméstico.

ANEXO VI A LA RESOLUCION M.E. N° 13/2002

2204.10.10
2204.10.90
2204.21.00
2204.29.00
2208.20.00
2208.30.20
2208.30.90
2208.40.00(1)
2208.50.00
2208.60.00
2208.70.00
2208.90.00(2)
2402.10.00
2402.20.00
2402.90.00
2403.10.00
3303.00.10
3303.00.20
3304.10.00
3304.20.10
3304.20.90
3304.30.00
3304.91.00
3304.99.10
3304.99.90
4303.10.00
4303.90.00
7101.10.00
7101.21.00
7101.22.00
7102.10.00
7102.31.00
7102.39.00
7103.10.00
7103.91.00
7103.99.00
7104.20.10
7104.20.90
7104.90.00
7113.11.00
7113.19.00
7113.20.00
7114.11.00
7114.19.00
7114.20.00
7115.90.00
7116.10.00
7116.20.10
7116.20.90
7117.11.00
7117.19.00
7117.90.00
9701.10.00
9701.90.00
9702.00.00
9703.00.00
9704.00.00
9706.00.00

Referencias:

(1) Excepto ron de grado alcohólico volumétrico superior a 54% vol (aguardiente concentrado), en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.

(2) Excepto tequila de grado alcohólico volumétrico superior a 54% vol (aguardiente concentrado), en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 105/2002

Establécese que, todas las Distribuidoras de Medicamentos que almacenen y/o transporten medicamentos que requieran cadena de frío o condiciones especiales de temperatura, deberán contar con un Sistema de Registro y Control de los mismos.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Expediente n° 1-47-12.464-01-1, del registro de esta Administración Nacional; el Decreto n° 1299/97, la Resolución (ex M.S. y A.S.) n° 538/98 y la Disposición (ANMAT) n° 7439/99; y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución Ministerial se encomienda a esta Administración Nacional la tarea de fiscalizar la actividad que cumplen las empresas y establecimientos de distribución de medicamentos en el marco del Decreto n° 1299/97, dictando a tal efecto las normas complementarias pertinentes.

Que la Disposición (ANMAT) n° 7439/99, en su artículo 4° establece que las empresas Distribuidoras de Medicamentos deberán cumplir con las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Transporte y Distribución, las que figuran como Anexo I de la citada norma.

Que es necesario que los laboratorios titulares de especialidades medicinales lleven su registro y control de aquellos medicamentos que requieran de cadena de frío o condiciones especiales de temperatura para su almacenamiento y transporte.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos nros. 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que todas las empresas habilitadas como Distribuidoras de Medicamentos, que actúen por sí, o por intermedio de un Operador Logístico, que almacenen y/o transporten medicamentos que requieran cadena de frío o condiciones especiales de temperatura, deberán contar con un Sistema de Registro y Control de los mismos con el fin de evitar que sufran alteraciones que afecten su calidad, eficacia y seguridad, durante dichas operaciones.

Art. 2° — Se entiende por Sistema de Registro y Control: todo dispositivo especial que, a simple vista, permita controlar y dejar registrado en forma fehaciente que las condiciones de temperatura se han mantenido dentro de los parámetros preestablecidos por el productor, durante el almacenaje, distribución y transporte de medicamentos.

Art. 3° — Las empresas alcanzadas por la presente disposición deberán presentar ante el Instituto Nacional de Medicamentos en un plazo no mayor de 90 días, la documentación correspondiente que avale el correcto funcionamiento de los Sistemas de Registro y Control, antes de ser utilizados.

Art. 4° — Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, las empresas implicadas que no hubieran hecho efectiva la presentación indicada, quedarán automáticamente inhibidas para el almacenamiento y transporte de medicamentos que requieran cadena de frío o condiciones especiales de temperatura, circunstancia que las hará pasibles de las sanciones previstas en la Ley 16.463, y Decreto N° 341/92.

Art. 5° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial: Cumplido, archívese PERMANENTE. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Patentes

PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Disposición 1/2002

Establécese que, deberán tributar el arancel correspondiente al examen de fondo como requisito previo para la continuación de su trámite, todas aquellas solicitudes de patentes ingresadas bajo la vigencia de la Ley N° 111 en las que se verifique que aún no se les haya realizado dicho examen.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO: lo establecido en la Ley N° 24.481, su modificatoria Ley N° 24.572, y el Decreto N° 260 del 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario clarificar la posición de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, en punto a la exigencia del arancel previsto para la realización de examen de fondo, frente a aquellas solicitudes de patentes ingresadas bajo la vigencia de la Ley N° 111, como así las solicitudes divisionales presentadas bajo la vigencia de la Ley N° 24.481 de aquellas solicitudes presentadas bajo el amparo de la derogada Ley citada en primer término.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 24.481 dispone el pago de una tasa fijada en el Anexo III del Decreto 260 para proceder a la realización de un examen de fondo de las solicitudes de patentes y/o de modelos de utilidad.

Que el Artículo 99 del mismo ordenamiento legal, prevé las disposiciones transitorias que habrán de regular los derechos emergentes de las patentes solicitadas durante la vigencia de la Ley N° 111, estableciendo que a las mismas no les será aplicable lo relativo a la publicación prevista en el artículo 26 de aquélla, y que sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 32.

Que de ello se desprende que, salvo en el punto expresamente excluido por el artículo 99, corresponde aplicar a las solicitudes en trámite, las normas de procedimiento establecidas en el Decreto N° 260, donde se encuentra incorporado como Anexo III, el régimen arancelario actualmente vigente.

Que, aunque el procedimiento consagrado en la Ley N° 111 no contemplaba la norma impuesta por el artículo 27 citado, corresponde estar al ordenamiento vigente al momento en que cada acto procedimental se verifica, lo que en el caso se traduce en la procedencia del gravamen previo a la realización del examen de fondo.

Que ha tomado la intervención que le compete, el Area Legal de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES.

Por ello,

LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE PATENTES
DISPONE:

Artículo 1° — Todas aquellas solicitudes de patentes ingresadas bajo la vigencia de la Ley N° 111 en las que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES verifique que aún no se les haya realizado el examen de fondo, y, las solicitudes de patentes divisionales presentadas con posterioridad a la sanción de la Ley N° 24.481 de solicitudes ingresadas bajo el amparo de la derogada Ley N° 111, deberán tributar el arancel correspondiente al examen de fondo como requisito previo para la continuación de su trámite.

Art. 2° — Para las solicitudes ingresadas bajo la vigencia de la Ley N° 111 en las que se verifique que aún no se ha practicado examen de fondo y para las divisionales presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento legal, se fijará un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de su notificación fehaciente, a los efectos del pago, bajo apercibimiento de declarar el desistimiento de la solicitud (conf. Artículo 27 Ley N° 24.481).

Art. 3° — Las solicitudes de patentes divisionales de aquellas que fueran presentadas bajo la vigencia de la derogada Ley N° 111, que se presenten en esta ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES a partir de la entrada en vigencia de esta Disposición, deberán abonar conjuntamente con el arancel de presentación, la tasa correspondiente al examen de fondo prevista en el artículo 27 de la Ley N° 24.481.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, remítase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, colóquese copia en el tablero informativo y oportunamente archívese. — Luis M. Nogués.

Comisión Nacional de Comunicaciones

HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

Disposición 6034/2001

Modificación de la Resolución N° 102/2001-SC, en relación a los "Ensayos para los que se encuentra habilitado Laboratorios Unidos S.A.", agregando determinadas Normas Técnicas.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el expediente número 7209/99, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que Laboratorios Unidos S.A., inscripto en el Registro de Laboratorios Acreditados mediante Resolución SC N° 102/01, solicita la ampliación de los ensayos para los que se encuentra habilitado.

Que, de acuerdo con lo informado por el Area Normalización de Equipos y Homologaciones, corresponde acceder a lo requerido en cuanto a las Normas Técnicas CNT-Q2-63.01 Sistemas de Espectro Ensanchado y CNC-Q2-60.14 Sistemas de Baja Potencia.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6° incs. f) y z) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por el Anexo I Art. 2°, inc. 2.1. de la Resolución CNT N° 700/96,

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — Modificar el Anexo I de la Resolución SC N° 102/01 "Ensayos para los que se encuentra habilitado Laboratorios Unidos S.A." agregando las siguientes Normas Técnicas:

CNT-Q2-63.01 - Sistemas de Espectro Ensanchado
CNC-Q2-60.14 - Sistemas de Baja Potencia

Art. 3° — Dejar establecido que la inscripción a que hace referencia mantiene vigente la fecha de vencimiento al 28 de febrero de 2006, cumplida la cual caducará automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en estos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días corridos previos al vencimiento, quedando a criterio de la CNC decidir sobre la conveniencia de proceder a una nueva evaluación, conforme lo establecido en el Art. 4° de la Resolución CNT N° 700/96.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto González.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
20049707887	ROSSA, JOSE DANIEL	119	BENITO DE MIGUEL 297 JUNIN (B)	118076/0
30537795553	DISTRIBUIDORA IDEAL SRL	858	CORRIENTES 2448-SANTA FE	857164/3
30579461027	ROSSA JOSE, MOLLA, MARIA Y OR	119	RIVADAVIA 249 JUNIN (B)	118075/0
		IMPRENTA		
20049892226	PEREZ RAUL	870	PRESIDENTE ROCA 2850 ROSARIO	869617/9
20232070499	TOSCO, GUSTAVO GERMAN	279	SAADI CARNOT 960	278262/9
27163886109	NASI LILIANA CECILIA	855	DEAN FUNES 40 (2309) HUMBERTO 1° STA FE	854191/4

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30570615196	MIGUEL ANGEL MARMIROLLI SRL	870	ITUZAINGO 3398 ROSARIO	869379/0
		IMPRENTA		
30639068087	PEREZ DE PRADA SH	870	PRESIDENTE ROCA 2848 ROSARIO	869075/8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 374.869 v. 14/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
20044406587	TROISI ROBERTO OSCAR	002	CAMPANA 2841	001141/0
30537954945	SUCESION VENERONI S.A.	100	MOZART 894 - QUILMES (1878)	099252/6
30678585870	PALERVA S.A.	012	MAIPU 171 - AVELLANEDA	011168/6
30691644487	CANCELLARO C.T.,P.E. Y C.A. SH	002	GUTENBERG 3258 P1	001140/1
		IMPRENTA		
20083232642	ANOSO JUAN CARLOS	100	URQUIZA 2214 - QUILMES (1878)	099253/4
23047681529	LORDEN ENRIQUE ALFREDO	004	JOSE LEON SUAREZ 5080	003011/1
30707071865	BALPA SRL	011	MAIPU N° 842	010108/7
30707312455	NEXOPRINT S.A.	010	LAVALLE 1567 OF. 1-2-3	009138/3
30707511148	ILTACLASS S.A.	047	PRILIDIANO PUEYRREDON 4176	046250/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20086298830	CUCU JUAN CARLOS	100	FINOCHIETTO 2256 - FLORENCIO VARELA-1888	099097/3

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 374.870 v. 14/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30503771345	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1915/2002	HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S.A.
30677290478	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1905/2002	GENERALI CORPORATE CIA. ARG. DE SEG. S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 374.871 v. 14/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041869020	006	AGENCIA NRO 6	006/0637/2002	FERNANDEZ ANTONIO
20048775684	049	AGENCIA NRO 49	049/0730/2002	CASTAÑEDA, ENRIQUE RAUL
20049858737	005	AGENCIA NRO 5	005/1584/2001	OLMOS JUAN CARLOS
20051925883	012	AGENCIA NRO 12	012/0513/2002	VODEB JUAN
20055250740	016	AGENCIA NRO 16	016/0552/2002	LOBL JORGE
20076119350	007	AGENCIA NRO 7	007/0639/2002	BERMUDEZ, RODOLFO
20077461818	014	AGENCIA NRO 14	014/0488/2001	AUDIA ANTONIO
20085193598	013	AGENCIA NRO 13	013/0388/2002	GHIA ERNESTO HUGO
20105316926	014	AGENCIA NRO 14	014/0484/2001	POPLAVSKY CARLOS VICTOR
20113718170	011	AGENCIA NRO 11	011/0721/2002	VILLA GUILLERMO ALEJANDRO
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0492/2002	ZARATE, TRANSITO FAUSTINO
20119582319	010	AGENCIA NRO 10	010/1022/2002	SPEYER DIEGO MARTIN
20140805506	064	AGENCIA NRO 64	064/0349/2002	RAMIREZ MIGUEL ANGEL
20149281275	049	AGENCIA NRO 49	049/0728/2002	MARINO, MARCELO RUBEN
20152620439	006	AGENCIA NRO 6	006/0639/2002	MARTIN EDUARDO ROMUALDO
20174384933	049	AGENCIA NRO 49	049/0731/2002	CASTILLO, DIEGO FEDERICO
20174825034	002	AGENCIA NRO 2	002/0677/2001	DI TATA JORGE GABRIEL
20202280510	004	AGENCIA NRO 4	004/0933/2002	COLOMBINI MARCELO LEONARDO
20208915720	014	AGENCIA NRO 14	014/0493/2002	NUÑEZ GUSTAVO ANTONIO
20216384173	006	AGENCIA NRO 6	006/0634/2002	SOSA DARIO ALEJANDRO
20221103794	014	AGENCIA NRO 14	014/0486/2001	RODRIGUEZ FEDERICO JAVIER
20226261606	006	AGENCIA NRO 6	006/0638/2002	RICARDES SANTIAGO GUILLERMO
23183189859	015	AGENCIA NRO 15	015/0542/2002	TOYOS OSCAR ADOLFO
23200446089	010	AGENCIA NRO 10	010/1021/2002	GURUCEAGA MIGUEL IGNACIO
23214939029	012	AGENCIA NRO 12	012/0514/2002	ATLANTE DIEGO GABRIEL
27051757799	014	AGENCIA NRO 14	014/0483/2001	GUERRERO MARTA SUSANA
27053346257	007	AGENCIA NRO 7	007/0636/2002	GUARELLA, MARIA CRISTINA
27063558961	006	AGENCIA NRO 6	006/0635/2002	GUZMAN LILA
27105347354	049	AGENCIA NRO 49	049/0734/2002	GIL, SUSANA MARIA
27177519273	049	AGENCIA NRO 49	049/0735/2002	USTOHAL, MIRIAM GRACIELA
27178017913	004	AGENCIA NRO 4	004/0930/2002	TORRES CLAUDIA MARCELA
27181005624	004	AGENCIA NRO 4	004/0931/2002	DE FLORIO SILVANA MARIA
27218521636	004	AGENCIA NRO 4	004/0932/2002	MOURE ANDREA KARINA
30503401610	002	AGENCIA NRO 2	002/0688/2001	PALLARO HNOS SA
30503863169	012	AGENCIA NRO 12	012/0512/2002	SUPERTECH S.R.L.
30504231581	016	AGENCIA NRO 16	016/0553/2002	RICOH ARGENTINA S.A.
30516264264	068		068/0077/2002	SIDEREA S.A.I.C. Y A.
30516964614	011	AGENCIA NRO 11	011/0722/2002	GRIMBERG DENTAL CENTER S.A.
30517542152	047	AGENCIA NRO 47	047/0685/2002	GELTOR SACIFEI
30519365584	064	AGENCIA NRO 64	064/0357/2002	ASOC.CIVIL MI ENCUENTRO
30521169555	001	AGENCIA NRO 1	001/1025/2002	ANSELMI IND. PUBLICITARIA SACI
30525365731	006	AGENCIA NRO 6	006/0636/2002	PURISSIMUS SA
30526128660	011	AGENCIA NRO 11	011/0723/2002	ESCUELA ARGENTINA MODELO SRL
30535024231	008	AGENCIA NRO 8	008/1321/2002	INSTITUTO ORAL MODELO S.A.
30543791500	008	AGENCIA NRO 8	008/1339/2002	ING. Y ASIST. TECNICA ARG. S.A
30546223228	014	AGENCIA NRO 14	014/0487/2001	CIA. TRANSPORTE VECINAL S.A.
30546344041	043	AGENCIA NRO 43	043/1082/2002	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
30546366460	043	AGENCIA NRO 43	043/1081/2002	TRANSP. LOPE DE VEGA S.A.C.I.
30547188760	012	AGENCIA NRO 12	012/0515/2002	LONCO HUE S.A.C.I. Y F.
30547335380	011	AGENCIA NRO 11	011/0724/2002	INSTAL. ODONT. INTEGR. SA
30551502860	004	AGENCIA NRO 4	004/0929/2002	CEM INGENIERIA S.A.
30556967713	043	AGENCIA NRO 43	043/1069/2002	CIA DE SERV MARTIN FIERRO SRL
30560479812	006	AGENCIA NRO 6	006/0640/2002	GALERNA SRL
30568191400	001	AGENCIA NRO 1	001/1022/2002	AADEE SA
30570160210	004	AGENCIA NRO 4	004/0927/2002	CONFECCIONES MARDIN S.A.
30574868730	011	AGENCIA NRO 11	011/0725/2002	A Z EDITORA S.A.
30581085105	001	AGENCIA NRO 1	001/1026/2002	TEAMBRILL SOC DE RESP LIMITADA
30585757388	008	AGENCIA NRO 8	008/1344/2002	MOOREX S.R.L.
30587660551	001	AGENCIA NRO 1	001/1024/2002	A J HOROWICZ E HIJOS S A
30587828193	011	AGENCIA NRO 11	011/0726/2002	ANALISTAS EMPRESARIOS S.R.L.
30595512146	005	AGENCIA NRO 5	005/1588/2002	TOSHIN S.A.
30599438730	011	AGENCIA NRO 11	011/0727/2002	PLUS DENTAL S.A.
30602474964	007	AGENCIA NRO 7	007/0640/2002	STADT BAG S S.A.
30604964306	068		068/0078/2002	LATINOQUIMICA AMTEX S.A.
30614816798	005	AGENCIA NRO 5	005/1596/2002	FOOD TIME S.A.
30615108290	011	AGENCIA NRO 11	011/0728/2002	COYPRO S.A.
30615350172	014	AGENCIA NRO 14	014/0490/2001	UCREM S.R.L.
30628223218	002	AGENCIA NRO 2	002/0687/2001	TECNO WEST SA
30630268830	005	AGENCIA NRO 5	005/1587/2001	DEOBAL S.A.
30631443989	007	AGENCIA NRO 7	007/0637/2002	B P G INGENIERIA S.R.L.
30632922953	043	AGENCIA NRO 43	043/1085/2002	MALDATEC S.A.
30635352449	002	AGENCIA NRO 2	002/0680/2001	J R CONSTRUCCIONES SA
30637468606	064	AGENCIA NRO 64	064/0350/2002	C.P.S.P.P.S.M. ESPACIO DE VIDA
30640086269	014	AGENCIA NRO 14	014/0491/2002	SERVINCO S.A.
30642760412	001	AGENCIA NRO 1	001/1010/2002	DARSHAN S R L
30645200183	002	AGENCIA NRO 2	002/0689/2001	RAYOS PIMAX SRL
30645632334	011	AGENCIA NRO 11	011/0729/2002	RETESAR S.A.
30647727545	011	AGENCIA NRO 11	011/0730/2002	SES S.A.
30653298508	012	AGENCIA NRO 12	012/0516/2002	LONCO HUE AUTOMOTORES S.A.
30654400985	001	AGENCIA NRO 1	001/1023/2002	ECONAT S A
30655598576	007	AGENCIA NRO 7	007/0638/2002	TERMICAL S.R.L.
30657553782	007	AGENCIA NRO 7	007/0635/2002	B P INSTALACIONES S.A.
30661883606	006	AGENCIA NRO 6	006/0631/2002	DETCON SA
30662089563	011	AGENCIA NRO 11	011/0731/2002	PROMESUR ARGENTINA S.A.
30662108479	049	AGENCIA NRO 49	049/0712/2002	COPRISA S.A.
30663150614	005	AGENCIA NRO 5	005/1580/2001	LATIN AMERICA POSTAL S.A.
30663198722	008	AGENCIA NRO 8	008/1337/2002	FEDERAL AVIATION S.A.
30663212997	008	AGENCIA NRO 8	008/1335/2002	MEDICAL JET S.A.
30678849843	014	AGENCIA NRO 14	014/0489/2001	ITAL S.R.L.
30679709263	008	AGENCIA NRO 8	008/1342/2002	HIDAYE S.A.
30682446427	051	AGENCIA NRO 51	051/0524/2002	AEROTEST RIDA SOCIEDAD ANONIMA
30685095692	063	AGENCIA NRO 63	063/0490/2002	EMP. OMNIBUS C. DE BRANDSEN SRL
30686202646	001	AGENCIA NRO 1	001/1027/2002	DROGUERIA ZETA SRL
30686862379	010	AGENCIA NRO 10	010/1020/2002	EMPRESA CONSTRUCTORA ARGEN. SA
30687062678	006	AGENCIA NRO 6	006/0633/2002	MEDICAL ODONT SA
30687288145	005	AGENCIA NRO 5	005/1567/2001	BRINK S ARGENTINA S.A
30687528405	007	AGENCIA NRO 7	007/0633/2002	ETICA IMPRESORA S.A.
30687713202	015	AGENCIA NRO 15	015/0543/2002	INTERCIENCIA S.A.
30690743120	050	AGENCIA NRO 50	050/1113/2002	MENSAJERIA MACHU PICHU S.R.L.
30690766910	043	AGENCIA NRO 43	043/1091/2002	FDM BROADCAST S.R.L.
30691670348	047	AGENCIA NRO 47	047/0715/2002	PRODER SA
30693123425	063	AGENCIA NRO 63	063/0494/2002	MINIBUS 7 DE AGOSTO S.A.
30699185570	047	AGENCIA NRO 47	047/0725/2002	BBS SA
30699657200	006	AGENCIA NRO 6	006/0632/2002	GLOW SRL
30700460270	011	AGENCIA NRO 11	011/0732/2002	PRIDEMAX S.A.
30707027424	011	AGENCIA NRO 11	011/0733/2002	TRAZZO S.A.
30707058931	041	AGENCIA NRO 41	041/0663/2002	RODRIGUEZ CAIVANO SCHULMAN S H
30707117261	006	AGENCIA NRO 6	006/0641/2002	ARPROM SA
30707433643	043	AGENCIA NRO 43	043/1090/2002	ASCENSORES DEL PLATA S.R.L.
30707461612	008	AGENCIA NRO 8	008/1331/2002	NOKER S.A.
30707474811	014	AGENCIA NRO 14	014/0492/2002	RUKALEN S.R.L.
30707773088	011	AGENCIA NRO 11	011/0734/2002	SOUTH AMERICAN PETROLEUM S.A.
33500365019	005	AGENCIA NRO 5	005/1583/2001	MUNDIAL SA
33628814789	015	AGENCIA NRO 15	015/0544/2002	CRECER S.H. DE COLZADA Y SORRE

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
33631487969	007	AGENCIA NRO 7	007/0634/2002	FUNDACION TOBIAS
33687320919	008	AGENCIA NRO 8	008/1338/2002	CONST. ANDRADE GUTIERREZ S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 374.872 v. 14/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20049385421	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0092/2002	VELAZQUEZ, JUAN MANUEL
20050805124	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0091/2002	ALEGRE, OSVALDO MARIA
20053859322	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0013/2002	YOVINE, JORGE OSVALDO
20060577596	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0550/2001	SANCHEZ EMILIO ALBERTO
20062638770	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0682/2002	BARZAGHI FERMIN JOSE
20075558849	681	AGENCIA POSADAS	681/0621/2002	BARRONIS RICARDO ADOLFO
20078986302	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0506/2002	MORESCHI MIGUEL ANGEL
20080730250	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0257/2002	DE SANCTIS GUILLERMO HORACIO
20083282658	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0249/2002	MUT RUBEN
20086391865	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0510/2002	VAENA ALEJANDRO SAUL
20101012590	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0016/2002	FERNANDEZ, NESTOR RUBEN
20109524361	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0076/2002	BRACAMONTE MIGUEL AUGUSTO
20111182109	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0251/2002	PODESTA GUILLERMO FEDERICO
20112708597	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0475/2002	MILITELLO, VICENTE
20122847951	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0558/2001	GASTALDI MIGUEL ANTONIO
20134974932	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0242/2002	PUTELLI DANIEL OSCAR
20137592410	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0663/2002	CATINOT ROBERTO OMAR
20140871517	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0553/2001	BRUERA EDUARDO CESAR
20144924593	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0473/2002	FONTANA, CARLOS ARTURO ANDRES
20149556045	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0017/2002	VALDES, JUAN PEDRO
20160640945	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0001/2002	CURIK DANIEL JOSE
20163320984	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0252/2002	YANZI PATRICIO
20164693148	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0255/2002	LORENZO CARLOS ALBERTO
20179580412	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0476/2002	MAGRINI, ADRIAN OSVALDO
20182710165	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0549/2001	BERTOLOTTO ARIEL ANTONIO
20187786178	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0557/2001	VIVAS SANTIAGO IGNACIO
20201300739	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0260/2002	IBAÑEZ MARIANO GABRIEL
20202549692	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0012/2002	MARRARO, JUAN ALBERTO
20203033010	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0256/2002	ENRICO GUSTAVO EDUARDO
20204653349	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0259/2002	MANZUR PABLO JOSE
20206618982	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0246/2002	LLOVERAS RUBEN EDUARDO
20217077371	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0011/2002	FRIGERIO, ALEJANDRO BARTOLOME
20225658693	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0508/2002	CORREA PEDRO AGUSTIN
20226874306	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0505/2002	ZALAZAR HECTOR DANIEL
20229587731	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0248/2002	MEDAWAR GUILLERMO SALIM
20232834367	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0254/2002	CLAVIJO ERNESTO DANIEL
20244574662	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0472/2002	GUASTONI, CARLOS GABRIEL
23134181869	353	DISTRITO GOYA	353/0028/2002	SPESSOT, OSVALDO ANTONIO
23170790944	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0551/2001	GENTILE ALEJANDRA
24060203640	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0548/2001	ABUT ALBERTO
27056615216	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0555/2001	KRAISELBURD SUSANA BEATRIZ
27062464785	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0554/2001	SWINNY LILIANA ESTER
27113234674	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0014/2002	BELLOMO, MARIA DEL CARMEN
27163607951	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0113/2001	ARAGON ESTELA ALEJANDRA
27173742113	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0015/2002	IRIBARREN, ANA SILVIA
27178072043	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0559/2001	RACCIATTI ALEJANDRINA AMELIA
27180114055	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0247/2002	HREN ANA MARIA
27180696623	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0059/2002	CHEMES MARIA AURELIA
27181682375	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0474/2002	SOSO, DANIELA ANALIA
27185156139	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0261/2002	GONZALEZ MARIA LILIA
27203031675	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0253/2002	DIAZ CARLA VERONICA
27210167485	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0258/2002	MARTIN SILVIA ELENA
27230312465	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0507/2002	OÑEVA MARIA C ODALI
30516461140	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0545/2001	LENTINI BERNASCONI BRANDAN SRL
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0504/2002	NOVELLI SACIFICA
30547047296	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0686/2002	GERVASONI INGENIERIA S.R.L.
30555856950	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0537/2001	ANTONIO RINALDI SRL
30579426671	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0541/2001	MAPA S.R.L.
30583780307	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0077/2002	TEXTIL RIO GRANDE S.A.
30614126996	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0129/2002	CIS S.A.
30614766596	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0542/2001	JEANMCO SRL
30631421322	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0112/2001	INTERBELLE COSMETICS S.A.
30659280023	120	AGENCIA SEDE 2 – LA PLATA	120/0379/2002	RESUR S.A.
30673273021	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0250/2002	DAZ CONSTRUCCIONES SRL
30684709999	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0546/2001	CENTRO DE PEDAGOGIA Y T. SRL
30691002809	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0130/2002	COMERCIAL RIO SERVICIOS S.R.L.
30691467631	140	AGENCIA TANDIL	140/0051/2002	M G POSTAL S.R.L.
30692387968	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0665/2002	CABLE Y DIARIO S.A.
30693635930	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0544/2001	F & G CONSTRUCCIONES S.R.L.
30695394795	870	AGENCIA SEDE NRO 2 – ROSARIO	870/0471/2002	TRAYECTORIA SOCIEDAD CIVIL
30698298371	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0535/2001	OVNI ASCENSORES S.R.L.
30699869925	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0687/2002	RIZZI PIER G Y RIVERO RICARDO
30707262105	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0683/2002	MEDICI Y ORTEGA S.R.L.
30707521828	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0539/2001	TRANSPORTES SL S.R.L.
30707653007	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0128/2002	ANTONINI MARTIN ABEL Y RENAUDO
33555193489	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0176/2002	ROBERTO QUEIXALOS S.A.
33601637419	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0540/2001	ESYCO S.A.
33659485929	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0078/2002	RECONQUISTA TRANSPORTE Y SERV

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 374.873 v. 14/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 13/02

Adm. Gub. Lic. Víctor Daniel PIEMONTE - S/Finalización de funciones de Director Interino de la Dirección de Operaciones de Contralor.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el pedido de finalización de funciones en el cargo de Director Interno de la Dirección de Operaciones de Contralor formulado por el Licenciado Víctor Daniel PIEMONTE, en virtud de haber sido convocado para asumir otras responsabilidades en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Contralor.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1°. — Dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Operaciones de Contralor asignadas oportunamente al Administrador Gubernamental Lic. Víctor Daniel PIEMONTE (D.N.I. 11.699.946).

ARTICULO 2°. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/1 Nº 374.915 v. 14/1/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 02/01/02, donde se publicó el Aviso N° 374.252 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70781935-5	WACRON S.A.

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70781935-5	WACROM S.A.

e. 14/1 N° 374.877 v. 14/01/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

CODIGO ADUANERO – LEY 22.415 – ARTICULO 1112 INC. A)

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas. Intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFARC. ART.	MULTA
SA10-N° 189/01	MANSILLA CORNELIO RAFAEL	985	$ 1.284,32
SA10-N° 165/01	GARCIA SILVIA ALEJANDRA	985	$ 562,96
SA10-N° 207/01	NUÑEZ FLORES JUAN CARLOS	985	$ 3.518,49
SA10-N° 207/01	VEGA TEODORO	985	$ 3.518,49
SA10-N° 175/01	SOSA JUAN CARLOS	985-987	$ 2.764,29
SA10-N° 175/01	BAEZ CARLOS DAVID	985-987	$ 2.764,29

e. 14/1 N° 374.748 v. 14/1/2002

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T" respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" o " Comercializador" correspondiente.

INGRESOS DE GUMES

RAZON SOCIAL/TITULAR	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR/PAFTT	GENERADOR
WAL-MART ARG.- (Superm. Neuquén)	NEUQUEN (Pcia. Neuquén)	CALF NEUQUEN	C.T. GÜEMES
CLINICA PERGAMINO S.A.	PERGAMINO (P.B.A.)	COOP. PERGAMINO	H. DIAMANTE
COOP. SANTI SPIRITU - (Planta N° 1)	SANTI SPIRITU (Pcia. Santa Fe)	COOP. SANCTI SPIRITU	H. DIAMANTE
COOP. SANTI SPIRITU -(Pta. Celdas)	SANTI SPIRITU (Pcia. Santa Fe)	COOP. SANCTI SPIRITU	H. DIAMANTE
DISCO S.A. (VEA 2)	GODOY CRUZ (Pcia. Mendoza)	COOP. GODOY CRUZ	C.T. MENDOZA
SUPERM. NORTE S.A. (Local 149)	SAN CARLOS DE BARILOCHE (R.N.)	COOP. BARILOCHE	H. LOS NIHUILES
MASTELLONE HNOS. S.A. (Ranchos)	RANCHOS (P.B.A.)	COOP. RANCHOS	POWERCO COMERC.
TELECOM ARG. S.A. (Corrientes)	CORRIENTES (Pcia. Corrientes)	DPE CORRIENTES	H. CERR. COLORADOS
ELECTROPORT S.A.	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	POWERCO COMERC.
INDUST. QUIM. Y MINERAS TIMBO S.A.	LAS SALINAS - BURRUYACU (Tuc.)	EDET	H. LOS NIHUILES
BLANCO VICTOR MANUEL	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
CODESA SACIFI.	BRANDSEN (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
DISCO S.A. (Calle 72 La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Calle 525 La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Calle 530 La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C.T. MENDOZA
EMAPI S.A.	ABASTO - LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	H. CERR. COLORADOS
FEROSCAR SAIC. (ALCOA)	RINGUELET - LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DIQUE
INDECO H. MINOLI (Federal Mogul)	M.B. GONNET (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
ACTARIS ARGENTINA S.A.	LA TABLADA (P.B.A.)	EDENOR	H. DIAMANTE
ARCOS DORADOS S.A. - AAM	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ACA	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AL 8	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR3	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ATA	LA TABLADA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ATI	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA

RAZON SOCIAL/TITULAR	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR/PAFTT	GENERADOR
ARCOS DORADOS S.A. - BEU	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CAS	CASEROS (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CCE	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CHE	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CLH	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CPY	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CYM	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ELC	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - FCT	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - FEC	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - HFT	HAEDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - HF2	HAEDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - LFR	LAFERRERE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - LIB	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MAI	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MER	MERLO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MOC	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MR3	MORON (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MUN	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - M01	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - NOR	BENAVIDEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - NPC	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - NUN	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - PAL	CUIDAD JARDIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - PMJ	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - RMJ	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ROL	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - R26	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - R97	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SF5	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SJC	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SJU	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SJW	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SJ2	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SMB	SAN MARTIN (P.B A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SMG	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SMP	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SOL	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SYT	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - TIG	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - UN2	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - UN3	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - WAC	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOPACK S.A.	PABLO PODESTA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. NEA
CARLOS GONZALEZ S.A.	HAEDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
CENCOSUD S.A. (EASY Tablada)	LA TABLADA (P.B.A.)	EDENOR	C. COSTANERA
CENCOSUD S.A.(Ofic. Centrales)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. COSTANERA
DANCAN S.A.	PARQUE INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. AGUA DEL CAJON
DISCO S.A. (San Isidro)	SAN ISIDRO (P B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
INPLEX S.A. (Beccar)	BECCAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DIQUE
JOHNSON & JOHNSON S.A. (Pilar)	FATIMA - PILAR (P.B.A.)	EDENOR	POWERCO COMERC
MANULI PACKAGING ARGENTINA S.A.	ESCOBAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. AGUA DEL CAJON
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
NOREN PLAST S.A.	GONZALEZ CATAN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. NEA
PECOM ENERGIA SA. (Est. Nordelta)	BENAVIDEZ - TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
PRODUCTOS ROCHE S.A. (Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	POWERCO COM.
TELEFONICA DE ARG.(Bella Vista)	BELLA VISTA (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Ciudadela)	CIUDADELA (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Com. San Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Curié)	HURLINGHAM (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG (Laferrere)	G. DE LAFERRERE (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Haedo)	HAEDO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Hurlingham)	HURLINGHAM (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Ituzaingó)	ITUZAINGO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(José C. Paz)	JOSE C. PAZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Mercado)	TAPIALES (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Merlo)	MERLO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Moreno)	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(San Miguel)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Trujuy)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(CTM-R. Mejía)	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Isidro Casanova)	I. CASANOVA (P.B.A.)	EDENOR	GEN ELBA
THE DIAL CORPORATION ARG. S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	POWERCO COM
TOP MEAT S.A.	GENERAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T SAN NICOLAS
3M ARGENTINA S.A.	GARIN - ESCOBAR (P.B.A.)	EDENOR	H. DIAMANTE
AIELLO SUPERM. S.A. (Suc. N° 6)	JUANA KOSLAY (Pcia. San Luis)	EDESAL	C.T. NEA
ARTES Y PINTURAS SAN LUIS S.A.	VILLA MERCEDES (Pcia. San Luis)	EDESAL	C.T. MENDOZA
DIASER S.A.I. (NIS 1100145)	JUANA KOSLAY (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
DIASER S.A.I. (NIS 1140909)	JUANA KOSLAY (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
ESTANCIAS SAN MIGUEL S.A.	QUINES (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
ICONA SAN LUIS S.A.	JUSTO DARACT (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
JOSE SALVADOR CHADA	SAN LUIS (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
QUIMICA DEL NORTE S.A.	VILLA MERCEDES (Pcia. San Luis)	EDESAL	C.T. MENDOZA
ABRASIVOS ARGENTINOS SAIC	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. AGUA DEL CAJON
ALVAREZ HNOS. S.R.L.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C.T. NEA
ARCOS DORADOS S.A. - AC3	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - ADC	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AMY	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR4	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR5	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR7	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR8	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AR9	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - AVA	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - BOE	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CAL	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CIC	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CNG	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CUE	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - CYJ	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - DEN	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - DEV	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - EK2	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - FLO	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - GIU	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - HY1	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - HY2	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - HY3	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - LEZ	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - LIM	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MED	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MGC	MONTE GRANDE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MTD	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - MYB	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - PLL	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - POM	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - PTM	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - PT2	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - QUC	QUILMES (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - QUJ	QUILMES (P.B A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - QUU	QUILMES (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - RCV	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - R10	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SF3	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SMI	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - SSC	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - TEC	TEMPERLEY (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. - TRI	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARGALL S.R.L.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. NEA
BANCO GRAL DE NEGOCIOS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	POWERCO COM.
BOLSAPEL S.A.	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	CEMSA COM.
BUBI S.A.	VILLA OBRERA - LANUS (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CAVAR S.A.C.I.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. DIAMANTE
CURTIDURIA A. GAITA (Pellegrini)	VALENTIN ALSINA (P.B A.)	EDESUR	C.T SAN NICOLAS
CURTIDURIA A. GAITA (Rucci)	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T SAN NICOLAS
DECKER INDELQUI S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. AGUA DEL CAJON
DISCO S.A. (José Mármol 651)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C T. MENDOZA
FRIGORIFICO EL BIERZO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CEMSA COM
GNC DEL BOSQUE S.A.	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T SAN NICOLAS
HOTELES DEL PLATA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
INSTITUTO DUPUYTREN S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
LATIN GRAFICA S.R.L.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
LIBRERIAS YENNY (Rivadavia)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
LIBRERIAS YENNY (Casa Matriz)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
LIBRERIAS YENNY (Santa Fe)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C T. NEA
LIBRERIAS YENNY (Florida)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
LUEY GAS S.A.	SAN FRANCISCO SOLANO (P.B.A.)	EDESUR	C.T SAN NICOLAS
MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
RIGECIN LABS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CENTRAL DIQUE
TELEFONICA DE ARG. (Alvarez Jonte)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Avellaneda)	AVELLANEDA (P. B . A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Banfield)	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Bernal)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Bme. Mitre 757)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (CIBA)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Com. Congreso)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (CTM Flores)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Diag. Norte)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Don Bosco)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Fcio. Varela)	FLORENCIO VARELA (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Flores)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Inclán)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Legiza)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Liniers)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Loria-Almagro)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Pompeya)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Rodó)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (San Fco. Solano)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Santo Domingo)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Sarandí)	AVELLANEDA (PBA.)	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (H. Yrigoyen 1556)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELEFONICA DE ARG.(Lomas de Zamora)	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
AGRO FRESH S.A.	GENERAL ROCA (Pcia. Río Negro)	EDERSA	H. CERR. COLORADOS
BOSCHI HNOS. S.A.	CIPOLLETTI (Pcia. Río Negro)	EDERSA	C.T. AGUA DEL CAJON
FRIGORIFICO CERVANTES S.A.	CERVANTES (Pcia. Río Negro)	EDERSA	H. CERR. COLORADOS
MARESBA S.R.L.	GENERA. ROCA (Pcia. Río Negro)	EDERSA	H. CERR. COLORADOS
RAFAEL MARTINEZ E HIJAS	ALLEN (Pcia. Río Negro)	EDERSA	H. CERR. COLORADOS
URUNDEL DEL VALLE S.A.	GRAL. FERNANDEZ ORO (Río Negro)	EDERSA	H. CERR. COLORADOS
CMP ESTRUCTURAS S.A.	CAMPANA (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
FRANCISCO CORES LTDA.	MERCEDES (P.B.A.)	EDEN	C.T. MENDOZA
GNC SAN NICOLAS S.R.L.	SAN NICOLAS (P.B A.)	EDEN	H. DIAMANTE
HIPOLITO S.R.L.	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
INDUSTRIAS CARSIGOM S.A.	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
MASTELLONE HNOS. S.A. (Junín)	JUNIN (P.B.A.)	EDEN	POWERCO COM.
MASTELLONE HNOS. S.A. (Mercedes)	MERCEDES (P.B.A.)	EDEN	POWERCO COM.
QUICKFOOD S.A. (Baradero)	BARADERO (P.B.A.)	EDEN	CEMSA COM.
SERV. PORTUARIOS S.A. (Hotel Colonial)	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
TELEFONICA DE ARG. (Chivilcoy)	CHIVILCOY (P.B.A)	EDEN	GENELBA
TELEFONICA DE ARG. (Junín)	JUNIN (P.B.A.)	EDEN	GENELBA
TERMINAL PUERTO SAN NICOLAS S.A.	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
YAGUARON S.A.	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
ATA S.A.	LA RIOJA (Pcia. La Rioja)	EDELAR	H. DIAMANTE
TIMBO RIOJANA S.A.	LA RIOJA (Pcia. La Rioja)	EDELAR	H. LOS NIHUILES
DISCO S.A.(Ituzaingó - Salta)	SALTA (Pcia. Salta)	EDESA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Av. Sarmiento - Salta)	SALTA (Pcia. Salta)	EDESA	C.T. MENDOZA
MOLINO CAÑUELAS (Est. Alvarado)	ESTACION ALVARADO (Pcia. Salta)	EDESA	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO (Col. Tinco)	COLONIA TINCO (Pcia. Sgo. Estero)	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO (Pozo 38)	SANTIAGO DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO (Pta. Ulluas)	SANTIAGO DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO (Est. Elevadora 1)	SANTIAGO DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO (Est. Simbolar)	SIMBOLAR (Pcia. Sgo. Estero)	EDESE	H. LOS NIHUILES
CEAR S.R.L.	SANTIAGO DEL ESTERO	EDESE	C.T. NEA
ESCONTRELA CARLOS PABLO	LA BANDA (Pcia. Sgo. Estero)	EDESE	C.T. NEA
IND. TEXTIL ARG. S.A.	LA BANDA (Pcia. Sgo. Estero)	EDESE	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Pozo 14)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Pozo 18)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Pozo 26)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Pozo 32)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Rebombeo Maestro)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
AGUAS DEL VALLE (Rebombeo Vial)	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C.T. NEA
COMP. PRODUCT. MEDITERRANEO S.A.	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	H. DIAMANTE
FERSAN AGROPECUARIA S.A.	S. FCO. DEL VALLE DE CATAMARCA	EDECAT	C T. NEA
DISCO S.A. (CDC)	GUAYMALLEN (Pcia. Mendoza)	ENERGIA DE MENDOZA	C T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 3)	GUAYMALLEN (Pcia. Mendoza)	ENERGIA DE MENDOZA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 5)	GUAYMALLEN (Pcia. Mendoza)	ENERGIA DE MENDOZA	C.T. MENDOZA
AGRICOLA LOS ANDES S.A.	25 DE MAYO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
DISCO S.A. (VEA 51)	RAWSON (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
M. ALBALADEJO SAICYF (ALMAR)	POCITO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
OSDE FILIAL SAN JUAN	SAN JUAN (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
PONTE ROBERTO JORGE	SAN JUAN (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
PUTRUELE HNOS. S.A.	DOS ACEQUIAS - SAN MARTIN (S.J)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
RESERO S.A. (Bodega Aibardón)	ALBARDON (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
RESERO S.A. (Bodega Sarmiento)	SARMIENTO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
VIÑEDOS PIE DE PALO S.A.	SAN MARTIN (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
WAL-MART ARG. S.A. (Córdoba Este)	CORDOBA (Pcia. Córdoba)	EPEC	C.T. GÜEMES
WAL-MART ARG. S.A. (Córdoba Oeste)	CORDOBA (Pcia. Córdoba)	EPEC	C.T. GÜEMES
HOTEL PRESIDENTE ROSARIO S.A.	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
MOLINO CAÑUELAS (9 de Oro)	GRANADERO BAIGORRIA (Santa Fe)	EPESF	H. LOS NIHUILES
PECOM ENERGIA S.A. (Est. Rosario)	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	GENELBA
PECOM ENERGIA S.A. (Est. Santa Fe)	SANTA FE (Pcia. Santa Fe)	EPESF	GENELBA
PLAZA REAL S.A.	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
RIVIERA PALACE S.A.	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
SERV. PORTUARIOS S.A. (Colón)	VILLA CONSTITUCION (Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
SERV. PORTUARIOS S.A. (Playa Pérez)	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
SERV. PORTUARIOS S.A. (Term. 1 - V. Const)	VILLA CONSTITUCION (Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
SERV. PORTUARIOS S.A. (Term. 3 - Rosario)	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
WAL-MART ARG S.A. (Santa Fe)	SANTA FE (Pcia. Santa Fe)	EPESF	C.T. GÜEMES
SA. IMP. Y EXP. DE LA PATAG (Colombi)	TRELEW (Pcia. Chubut)	COOP. TRELEW (MEM SP)	C T. PATAGONICAS
SA IMP Y EXP DE LA PATAG. (Moreno)	TRELEW (Pcia. Chubut)	COOP. TRELEW (MEM SP)	C.T. PATAGONICAS

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las empresas que se indican en la siguiente tabla, han presentado las solicitudes respectivas para el cambio de categoría de agente, desde su condición actual de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) a GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs):

RAZON SOCIAL/TITULAR	LOCALIZACION	DISTRIBUIDOR/ PAFTT	GENERADOR / COMERCIALIZAD
OSRAM ARGENTINA. S.A.C.I. (Beccar)	BECCAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
COTO CICSA (Eva Perón 4720)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO CICSA (Quilmes Este)	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 14/1 N° 374.780 v. 14/1/2002